



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DERECHO HUMANO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Marco jurídico que regula su ejercicio

DEMOCRACIA

TRANSPARENCIA

RENDICIÓN
DE CUENTAS

PARTICIPACIÓN

GOBERNABILIDAD



USAID
DEL PUEBLO DE LOS
ESTADOS UNIDOS



Esta publicación fue posible gracias al apoyo técnico y financiero del Programa de Democracia y Gobernabilidad de Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional –USAID, implementado por el Centro de Estudios Sociales y Ambientales – CEAMSO. Su contenido es responsabilidad de sus autores y no representa la posición u opinión de USAID o del Gobierno de los Estado Unidos de América.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS
ESTADOS UNIDOS



CONTENIDO

Presentación	3
Acuerdo y Sentencia N° 1.306 <i>Del 15 de octubre de 2013, Sala Constitucional- integrada por el Pleno de Ministros-, Corte Suprema de Justicia</i>	4
Ley N° 5.282/14 <i>“De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”</i>	16
Decreto N° 4.064 <i>Del 17 de septiembre de 2015 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 5.282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental” y sus anexos</i>	25
Anexo I <i>Formulario de solicitud de acceso a la información pública</i>	36
Anexo II <i>Licencia de uso de la información pública</i>	37
Acordada N° 1.005 <i>“Por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley 5.282/14”</i>	38
Acordada N° 1.248/18 <i>“Por la cual se reglamenta el acceso a la información pública en el ámbito de la administración de justicia y de todos los órganos dependientes de la Corte Suprema de Justicia”</i>	41
Acordada N° 999 <i>“Por la cual se crea la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dependiente de la Corte Suprema de Justicia”</i>	53
Ley N° 5.189 <i>“Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay”</i>	56
Ley N° 5.747 <i>Que modifica el Artículo 8° de la Ley 5.189/14</i>	59

PRESENTACIÓN

La transparencia en la gestión gubernamental es un aspecto central que hace a la calidad de un sistema democrático. Muestra de ello es que compromete a un número cada vez más elevado de personas, instituciones y organizaciones de diversos sectores de la sociedad civil.

Si bien, la Constitución Nacional paraguaya, vigente desde 1992, reconoce el derecho de las personas a “recibir información veraz, responsable y ecuánime” en su Art. 28, no contábamos con una reglamentación que permitiera su efectiva implementación. La Ley N° 5.282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental” vino a salvar esta brecha legal y permitió encaminar el ejercicio tangible de este derecho.

La aprobación de esta ley en el Congreso Nacional, llegó tras más de 10 años de esfuerzos desde la Sociedad Civil organizada para contar con un marco legal que significara un avance significativo.

Así también, las publicaciones periodísticas que mostraban el mal uso del dinero público por parte de parlamentarios, encendió la mecha en el año 2013 para que la sociedad reclamara, con mayor fuerza, por un Estado transparente.

Otro actor importante en este contexto, fue la Corte Suprema de Justicia que se pronunció favorablemente sobre el derecho a acceder a información de las instituciones del Estado, basándose en una demanda que un ciudadano paraguayo había interpuesto hacía años atrás. El mismo solicitó información a las autoridades municipales, pedido que había sido denegado, por lo cual recurrió a la máxima instancia judicial.

La resolución favorable de la Corte Suprema de Justicia a la demanda interpuesta sentó jurisprudencia y marcó un hito importante para que el derecho de acceso a la información pública sea una realidad. El impulso decisivo generado por la disponibilidad de herramientas web 2.0, también hizo posible mejorar la comunicación de doble vía entre gobierno y ciudadanía.

La Ley 5.828/14 entró en vigencia en el 2015 mediante el Decreto N° 4064, del 17 de septiembre de 2015. Se constituye en una herramienta que permite a los ciudadanos conocer la gestión de los recursos públicos del Estado además de ofrecer una oportunidad para combatir la corrupción.

No obstante, no es la única ley que permite transparentar la información generada en la gestión pública. Desde la sociedad civil también valoramos la vigencia e importancia de la Ley N° 5.189 “Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay”.

Por todas estas razones es que presentamos hoy una nueva y ampliada edición de este compendio del marco legal que garantiza y promueve el Acceso a la Información Pública. Esta edición contiene también la recientemente publicada Acordada N° 1248/18, emitida por la Corte Suprema de Justicia, entre otras legislaciones en la materia.

La consolidación del derecho a la información pública requiere aún de funcionarios comprometidos con la transformación del Estado, además de ciudadanos capaces de comprender y ejercer este derecho de forma ágil, rápida y con fines que no sean más que aquellos que consoliden un Estado abierto por y para la gente.

Finalmente, quiero reconocer el acompañamiento de USAID/Paraguay en todo este proceso y en particular en el material que hoy presentamos, en el marco del Programa de Democracia y Gobernabilidad implementado por CEAMSO.

Ofelia Yegros
Directora Ejecutiva

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:
“DEFENSORÍA DEL PUEBLO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO S/ AMPARO”. AÑO: 2008 – N° 1054

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.306

Del 15 de octubre de 2013, Sala Constitucional- integrada por el Pleno de Ministros-, Corte Suprema de Justicia

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días, del mes de Octubre, del año dos mil trece, estando en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y SINDULFO BLANCO** y los Conjueces **VALENTINA NÚÑEZ GONZÁLEZ, OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS y NERI VILLALBA FERNÁNDEZ**, éstos últimos integran este Alto Colegiado por la no aceptación de los Doctores **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI y CÉSAR ANTONIO GARAY** y la ausencia dejada por el Doctor **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO**, respectivamente, bajo la Presidencia del Primero de los nombrados, por Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DEFENSORÍA DEL PUEBLO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO S/ AMPARO”**, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad incoada por el Defensor del Pueblo de la República, Abogado Manuel María Páez Monges, bajo patrocinio de Abogados, en representación del Señor José Daniel Vargas Telles, contra el Ac. y Sent. N° 78 del 16 de julio de 2008 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 5ta. Sala de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **FRETES, BAREIRO DE MÓDICA, NÚÑEZ RODRÍGUEZ, TORRES KIRMSER, BLANCO, PUCHETA DE CORREA, NÚÑEZ GONZÁLEZ, PAIVA VALDOVINOS Y VILLALBA FERNÁNDEZ**.

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Defensor del Pueblo de la República, Dr. Manuel María Páez Monges, bajo patrocinio de los abogados Sheila R. Abed Duarte, H. Benjamín Fernández Bogado, José María Costa y Ezequiel Francisco Santagada, interpuso acción de inconstitucionalidad contra el **Acuerdo y Sentencia N° 78** del 16 de julio de 2008, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Quinta Sala, de la Capital, en los autos individualizados precedentemente.

1. La resolución en cuestión resolvió confirmar la SD N° 105 del 13 de marzo de 2008 dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno.
2. Al fundar la resolución impugnada el Tribunal sostuvo que: **“El amparo fue denegado, por el A-quo. El Art. 40 de la Constitución Nacional establece que el derecho a peticionar a las autoridades es un derecho, pero, debe hacerse “según las modalidades que la ley determine”. La propia Constitución Nacional establece que el límite a ese derecho debe establecerse por Ley. Y, la Ley 1.682 en sus artículos 4 y 5 y su modificatoria la Ley 1.969/02, establecen que estos datos solicitados, cuando se refieran al patrimonio, debe tener la autorización del afectado. El hecho de pedir datos de los sueldos de terceras personas tiene su contrapeso jurídico en el derecho constitucional a la intimidad, por tanto, al condicionar la Ley a la autorización de los afectados, la petición realizada vía amparo constitucional es improcedente al no adecuarse al Art. 134 en la parte que dice que se vea afectado por un acto “manifiestamente ilegítimo”. La denegación por parte de la Municipalidad de San Lorenzo de proveer dicha información se ajusta estrictamente a la Constitución Nacional y la 1.682/00. Por otra parte no ha referido cual es el daño que le ocasiona la falla de provisión de dichos datos al peticionante. Al faltarle el primer requisito mencionado es suficiente para confirmar el rechazo del amparo, por tanto, debe confirmarse la S.D. N° 105 de fecha 13 de marzo de 2008, con costas, a la parte perdedora”.**
3. Que, en fecha 9 de noviembre de 2009 los representantes convencionales de la Municipalidad de San Lorenzo opusieron las excepciones de falta de personería y falta de acción y contestaron la demanda. Para sostener la excepción de falta de personería argumentaron que el Defensor del Pueblo no había acompañado el poder que acreditara la representación del Sr. José Daniel Vargas Télles, mientras que al referirse a la excepción de falta de acción arguyeron que la Ley 631/05 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo” no lo habilita a plantear acciones de inconstitucionalidad. Finalmente contestaron la demanda, sustentando que la actor a debería haber planteado su reclamo por la vía contencioso-administrativa y no a través de la acción de amparo, haciendo suyos los argumentos vertidos en su momento por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno.
4. Que, el 23 de febrero de 2010 en los términos de la Acordada N° 479 del 9 de octubre de 2007, se convocó por el término de 15 días a los interesados en emitir su opinión fundada en la presente controversia como “Amigos del Tribunal”, a los efectos de proporcionar elementos técnicos especializados que permitan a esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia legitimar adecuadamente su decisorio y dar respuesta razonable al interés de la colectividad.
5. Que, el 25 de febrero de 2010 se presentaron los escritos de los “Amigos del Tribunal”, a saber; a) El del “Open Society Institute- Open Society Justice Initiative” (Instituto de la Sociedad Abierta - Iniciativa Pro Justicia de la Sociedad Abierta) de la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América (fs. 182 a 235); y, b) El de las siguientes organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro extranjeras, integrantes de la denominada Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información; “Asociación Instituto Prensa y Libertad de Expresión – IPLEX” de la Ciudad de San José, República de Costa Rica; “Fundación para la Libertad de Prensa – FLIP”, de la Ciudad de Bogotá, República de Colombia; “Fundación Pro Acceso”, de la Ciudad de Santiago, República de Chile; y, “Fundación Andina para la Observación y Estudio de Medios – Fundamedios”, de la Ciudad de Quito, República de Ecuador (fs. 91 a 178).

6. Asimismo, adhirieron a esas presentaciones: El Dr. Mario Paz Castaing, en representación de la organización paraguaya “Centro de Información y Recursos para el Desarrollo – CIRD” (fs. 56 a 57); el Sr. Álvaro Herrero, Director Ejecutivo de la “Asociación por los Derechos Civiles – ADC” de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina (fs. 58); el Sr. Juan Javier Zeballos Gutiérrez, Director Ejecutivo de la “Asociación Nacional de la Prensa – ANP”, de la Ciudad de La Paz, del Estado Plurinacional de Bolivia (fs. 59/60); el Sr. Edison Lanza Robatto, Director Ejecutivo del “Centro de Acceso a la Información Pública – CAINFO” de la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay (fs. 61/62); la Sra. Katya Salazar, Directora Ejecutiva de la “Fundación para el Debido Proceso Legal – DPLF”, de la Ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América (fs. 63/64); la Sra. Karina Verónica Banfi, Secretaria Ejecutiva de la “Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información” (fs. 65/66); y la Dra. María Jesús Bogado de Schubeius, en representación de la organización paraguaya “Semillas para la Democracia” (fs. 236/237).
7. Que, en fecha 19 de marzo de 2010 también adhirieron a los escritos de los “Amigos del Tribunal” citados precedentemente, la organización “Instituto Prensa y Sociedad – IPYS”, de la Ciudad de Lima, República del Perú (fs. 243/245) y la organización “Trust for the Americas” de la Ciudad de Bogotá, República de Colombia (fs. 250).
8. Que, en fecha 2 de junio de 2011 se hizo saber a las partes que la Sala Constitucional para entender estos autos se encuentra integrada con los Dres. Antonio Fretes, Víctor Núñez, Gladys Bareiro de Módica, Raúl Torres Kirmser, Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa, Valentina Núñez- Neri Villalba y Oscar Paiva.
9. Que, en primer término cabe analizar las excepciones de falta de personería y falta de acción opuestas por los representantes convencionales de la Municipalidad de San Lorenzo. Las mismas deben ser rechazadas. Los incisos 7) y 8) del artículo 10 de la Ley 631/95 establecen que “son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo: (...) 7) interponer Hábeas Corpus y solicitar amparo, sin perjuicio del derecho que le asiste a los particulares; 8) actuar de oficio o a petición de parte para la defensa de los derechos humanos, la canalización de los reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios”. Como bien señala el Defensor del Pueblo en el escrito en el que interpone la presente demanda de inconstitucionalidad, sería ilógico y antifuncional al ejercicio de los deberes y atribuciones de su cargo y los de la Defensoría del Pueblo que, por un lado, pudiera solicitar amparo a favor de una persona que es víctima de un menoscabo o negación de sus derechos humanos y que, por el otro lado, no pudiera desarrollar en plenitud todas las posibilidades que el marco constitucional y legal prevén para evitar la consumación jurisdiccional de ese menoscabo o negación. Durante la tramitación del juicio de amparo cuyo resultado adverso motivó la presente acción, la Defensoría del Pueblo interpuso amparo a favor del Sr. José Daniel Vargas Télles, asumiendo de hecho su representación procesal y alegando violaciones al derecho de acceso a la información pública que, sostuvo, es un derecho humano. Pudiendo la Defensoría del Pueblo actuar de oficio para la defensa de los derechos humanos no parece razonable exigirle que las presuntas víctimas le otorguen un poder para actuar en su nombre, ni mucho menos negarle la posibilidad de interponer la acción de inconstitucionalidad cuando esa es la única vía idónea para intentar conjurar una posible violación de los derechos humanos de un habitante de la República.
10. Que, cabe además analizar la objeción planteada en el Dictamen N° 1.813 de la Fiscalía General del Estado. Ante todo, conviene resaltar de antemano que en el presente caso no se dan las circunstancias acaecidas en los precedentes citados. En éstos, los fallos de segunda instancia

confirmaron los de primera instancia con fundamentos similares. En el caso que nos ocupa el fallo de primera instancia rechazó la acción de amparo sosteniendo que la vía procesal elegida por la Defensoría del Pueblo no era la adecuada, en razón de que el Juez actuante entendió que ante una negativa a entregar la información pública solicitada en su oportunidad por el Sr. Vargas Télles debería haberse interpuesto una acción contencioso administrativa. El A-quo no analizo siquiera si el solicitante tenía o no derecho a que se le entregara la información que había requerido.

11. Por otro lado, el fallo de segunda instancia no hizo ni la menor referencia a este fundamento, sino que analizando la pretensión de la actora negó categóricamente que el Sr. Vargas Télles hubiera tenido derecho a acceder a la información solicitada. En cierto sentido, el Ad-quem hizo lugar al planteo de la actora en relación a que su pretensión era atendible en el marco de una acción de amparo, pero la rechazó por considerar que no tenía el derecho que invocaba.
12. Ahora bien, tampoco es cierta la afirmación de que el Defensor del Pueblo no ha cuestionado la constitucionalidad del fallo de primera instancia. En efecto, el accionante solicitó la declaración de inconstitucionalidad del fallo de segunda instancia, confirmatorio del de primera instancia, cuestionando la constitucionalidad de ambos y fundando en términos concretos su petición. En el acápite 5.2 se lee: **“En este punto, se reiterarán -aunque en forma ampliada- los argumentos vertidos en el escrito de inicio de la acción de amparo que culminó con el nulo e inconstitucional Ac. y Sent. Nro. 78 del 16 de julio de 2008. Ello por un doble motivo. Primero, para cumplir con el requisito de autosuficiencia que necesita todo escrito introductorio de un nuevo proceso. Segundo y más importante, porque son los argumentos que tanto la jueza de primera instancia como los integrantes del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala 5ª, obviaron considerar en sus decisiones, lo cual los descalifica como actos jurisdiccionales válidos”**. Inmediatamente después expuso cuál hubiera sido a su entender el derecho aplicable a la solución del caso y, entre esos argumentos, citó las decisiones jurisdiccionales en las que solicitudes de acceso a la información habían sido acogidas por la vía del amparo: S.D. N° 40 del 31 de julio de 2007, dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 1; S.D. N° 15 del 27 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 7; y, S.D. N° 51 del 2 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala 3, de Asunción.
13. Que, en estas condiciones no existen impedimentos para que esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia analice el fondo del asunto.
14. Que, el caso que nos ocupa tuvo su origen en la petición de acceso a la información que el Sr. José Daniel Vargas Télles realizó al señor Intendente Municipal de la Ciudad de San Lorenzo el día 4 de mayo de 2007, en la que le requirió **“copia impresa de cantidad de empleados contratados y nombrados, con sus nombres y apellidos, puestos de trabajo y salarios respectivos de los que se encuentran trabajando en tos distintos departamentos de la municipalidad de San Lorenzo”**. Invocó a favor de su derecho los artículos 1, 28 y 45 de la Constitución, así como **“los instrumentos internacionales que en la materia el Paraguay ha ratificado”** (fs. 13 del expediente del juicio de amparo).
15. Que, en consecuencia, y atento el sentido de lo resuelto por el Tribunal Ad-quem, la cuestión a decidir versa sobre el aparente conflicto de dos derechos consagrados en la Constitución: el derecho a informarse (art. 28) y el derecho a la intimidad (art. 33).

16. El primero cuenta con una mínima regulación legal (art. 2 de la Ley N° 1.682/01, texto según Ley N° 1.969/02; y art. 68 de la Ley N° 3.966/10): mientras que el segundo se encuentra extensamente regulado en la Ley N° 1.682/01, texto según Ley 1.969/02, y en el Código Penal, artículo 143 (Lesión de la intimidad de la persona).
17. Que, a fin de determinar la existencia de un conflicto de derechos de igual jerarquía, lo cual obligaría a realizar un juicio de ponderación y armonización, primeramente debemos proceder a analizar las características de cada uno.
18. Que, como punto de partida se debe hacer referencia al artículo 28 de la Constitución, el cual en su parte pertinente establece lo siguiente: **“Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo”**. Asimismo, la República del Paraguay, mediante la Ley N° 1/89 ha aprobado y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 13 dispone, en su parte pertinente: **“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar; a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás; o, b) La protección de la Seguridad Nacional el orden público o la salud o la moral públicas”**. Luego, mediante la Ley N° 5/92 se ha aprobado la adhesión efectuada por nuestro país al Pacto Internacional de Derechos Políticos, cuyo art. 19 prevé: **“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”**.
19. Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes vs. Chile” ha interpretado el artículo 13 de la Convención en los siguientes términos: **“el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar” y a “recibir informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de**

expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”.

20. Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el máximo órgano de interpretación de las disposiciones de la Convención, siendo en consecuencia lógico y razonable que sus decisiones sean consideradas por esta Corte Suprema de Justicia. Ello permitirá evitar eventuales decisiones adversas para nuestro país por inobservancia de los principios de la Convención, que comprometerían su responsabilidad internacional.
21. Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo citado ha sostenido que el **“derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones”** y ha fijado tres requisitos: **“En primer término deben estar previamente fijadas por Ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público”**. **“En segundo lugar, la restricción establecida por Ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el art. 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”**. **“Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”**.
22. Que, la interpretación dada en este caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ajusta plenamente a nuestro régimen constitucional, caracterizando con precisión los alcances y las condiciones de aplicación del derecho de acceso a la información, criterios que son igualmente aplicables en la República del Paraguay.
23. Que, ofrecidas las consideraciones que anteceden, resta ahora analizar si la solicitud de acceso a la información realizada por el Sr. Vargas Télles se ajusta a esta interpretación o si, por el contrario, entregar la información requerida podría vulnerar derechos de terceros.
24. Que, el Tribunal Ad-quem ha sostenido que **“El hecho de pedir datos de los sueldos de terceras personas tiene su contrapeso jurídico en el derecho constitucional a la intimidad”**.
25. Que, el artículo 143 del Código Penal al castigar el hecho de exponer la intimidad de otro, especifica que debe entenderse por intimidad a **“la esfera personal íntima de su vida y especialmente su vida familiar o sexual o su estado de salud”**. Esta definición de intimidad guarda relación con la de datos sensibles contenida en la Ley N° 1.682/01, texto según Ley N° 1.969/02, a los que define como **“los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales; intimidad sexual y, en general, los que fomenten perjuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias”** (artículo 4).

26. Que, la Ley N° 1.682/01, texto según Ley N° 1.969/02, contiene una casuística precisa que cabe exponer para clarificar la cuestión. Esta Ley distingue entre datos personales públicos y datos personales privados. Los primeros son **“los datos que consistan únicamente en nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación o profesión, lugar de trabajo y teléfono ocupacional”** (artículo 6, inciso a). A los datos personales privados los subdivide en datos sensibles y datos patrimoniales. Con relación a los datos privados sensibles, la Ley prohíbe **“dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables”** (artículo 4). Con relación a los datos privados patrimoniales establece lo siguiente: **“Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos solamente: a) cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente; b) cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; y, e) cuando consten en las fuentes públicas de información”** (artículo 5).
27. Sin lugar a dudas, la información solicitada por el Sr. Vargas Télles sobre la **“cantidad de empleados contratados y nombrados, con sus nombres y apellidos (y) puestos de trabajo”** se trata de datos personales públicos que deberían haber sido proporcionados sin cuestionamiento alguno.
28. Que, con relación a la información relativa al sueldo de los funcionarios, es muy difícil calificarla como dato sensible; por el contrario, es información que sin lugar a dudas sirve para estimar, junto con otra información, su situación patrimonial o su solvencia económica. Por lo tanto, bien puede sostenerse que esa información es un dato personal patrimonial.
29. Que, de acuerdo con las disposiciones legales ya citadas, los datos personales patrimoniales pueden ser publicados o difundidos cuando consten en las fuentes públicas de información. Al no haber disposición legal que defina lo que es una “fuente pública de información” y al estar los jueces obligados a juzgar aún en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes (artículo 6, Código Civil), debe realizarse una interpretación judicial. Quienes ejercen el periodismo gozan de la prerrogativa de no estar obligados a **“revelar sus fuentes de información”** (artículo 29 de la Constitución); esto es, las personas o los documentos en los que se originó o de quienes o dónde provino la información que difunden. Estas personas o documentos pueden ser privados o públicos. “Público” es lo **“perteneciente o relativo a todo el pueblo”** (Cfr. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición). De acuerdo con el artículo 3 de la Constitución: **“El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control”**. Así, las “fuentes públicas de información” son esos tres poderes que ejercen el gobierno del pueblo; o más precisamente, los documentos que están en su poder y las personas que lo ejercen.
30. Que, en consecuencia, como la información sobre el sueldo de los funcionarios del Estado necesariamente debe constar en alguna de sus dependencias, se trata de un dato personal patrimonial que puede ser publicado o difundido.

31. Que, a mayor abundamiento, como han ilustrado los Amigos del Tribunal a esta Corte Suprema de Justicia “existe una clara tendencia en el mundo democrático a considerar el libre acceso a los registros de información patrimonial como esencial para garantizar la integridad y credibilidad del gobierno. Dicho acceso público representa una restricción justificable y responsable al derecho de tales funcionarios a mantener la confidencialidad de su información patrimonial, especialmente en relación con los ingresos que perciben de las áreas públicas. Asumir un cargo público y ser depositario de la confianza pública exigen que este interés en resguardar la intimidad ceda en cierta medida en favor de la obligación de rendir cuentas a la comunidad”.
32. Por las razones expuestas precedentemente, y oído el parecer del Ministerio Público, la acción de inconstitucionalidad incoada contra el Acuerdo y Sentencia N° 78 de fecha 16 de julio de 200S dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, debe prosperar, correspondiendo se declare la nulidad de la misma. En lo concerniente a la S.D. N° 105 del 13 de marzo de 2008 dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, conforme a la opinión vertida referente a la suerte de la resolución de alzada y la implicancia de su consiguiente nulidad -cuyo efecto es el de retrotraer las actuaciones al momento anterior de dicha resolución- nos encontramos con una resolución de primera instancia apelada. Por dicha razón y conteste con la opinión de este Juzgador en casos similares, no corresponde aún el estudio referente a su constitucionalidad. En este estado, de conformidad al art. 560 del CPC, los autos en estudio deberán ser pasados al Tribunal de Apelación que siguen en orden de turno, a fin de que dicte una nueva resolución. En atención a que no existen precedentes sobre la materia, las costas deberán imponerse en el orden causado. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Defensor del Pueblo de la República, Abogado Manuel María Páez Monges, bajo patrocinio de Abogados, en representación del Sr. José Daniel Vargas Télles, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Ac. y Sent. N° 78 del 16 de julio de 2008 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ª Sala de la Capital, en el marco del juicio caratulado: “Defensoría del Pueblo c. Municipalidad de San Lorenzo s/ Amparo” por el cual se resolvió confirmar la S.D. N° 105 de fecha 13 de marzo de 2008 dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno.

El accionante alega que se ha visto conculcado el derecho humano de acceder a la información pública oportunamente solicitada, en raigón de un estudio superficial y caprichoso de la causa, así como también una aplicación incorrecta e irrazonable de las disposiciones legales aplicables. Que los datos acerca de los salarios de los funcionarios públicos de una municipalidad constan en fuentes públicas de información, y en consecuencia pueden ser proporcionados a cualquier ciudadano en base a los reglamentos internacionales ratificados por el Paraguay como ser la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (Art. 13); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 19); Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Art. 13), etc.

El Ac. y Sent. N° 78/08 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala determinó textualmente cuanto sigue: “... El art. 40 de la CN establece que el derecho a peticionar a las autoridades es un derecho, pero, debe hacerse según las modalidades que

la Ley determine”. La propia Constitución Nacional establece que el límite a ese derecho debe establecerse por Ley. Y, la Ley N° 1.682/00 en sus arts. 4 y 5 y su modificatoria la Ley N° 1.969/02, establece que estos datos solicitados, cuando se refieran al patrimonio, deben tener la autorización del afectado. El hecho de pedir datos de los sueldos de terceras personas tiene su contrapeso jurídico en el derecho constitucional a la intimidad, por tanto, al condicionar la Ley a la autorización de los afectados, la petición realizada por vía amparo constitucionales improcedente al no adecuarse al art. 134 en la parte que dice que se vea afectado por un acto “manifiestamente ilegítimo”. La denegación de parte de la Municipalidad de San Lorenzo de proveer dicha información se ajusta estrictamente a la Constitución Nacional y la Ley N° 1.682/00...”.

Recordemos que la presente acción de inconstitucionalidad tiene como antecedente la negativa de la Municipalidad de San Lorenzo de proporcionar al Sr. José Daniel Vargas Télles copia impresa de la cantidad de empleados contratados y nombrados, con sus nombres y apellidos, puestos de trabajo y salarios respectivos de dicho municipio. A raíz de dicha negativa, el mismo, a través de la Defensoría del Pueblo, presentó un recurso de amparo ante la jurisdicción civil y comercial que fuera rechazado tanto en primera como en segunda instancia.

En el ejercicio de los derechos tanto de información como de libertad de expresión, en la medida en que los hechos sobre los que se informe u opine afecten a personas, tanto físicas como jurídicas, puede producirse un conflicto con el derecho al honor de los implicados.

El honor, es un concepto jurídico normativo cuyo contenido debe quedar delimitado conforme a las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio.

Hay que señalar que tanto el Derecho a la Información como el Derecho al Honor, son todos derechos fundamentales; es por ello que en caso de conflicto, procede aplicar para su resolución técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, pero sin perder de vista el papel estratégico que juega el derecho a la información como garante de la formulación de una opinión pública libre.

En este sentido, en caso de conflicto, el primer elemento que debe valorarse es el interés general de la información o la relevancia pública de las personas implicadas. La proyección pública se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias.

Los Artículos 26 y 28 de nuestra Constitución, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantizan un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública informada, pilar de una sociedad libre y democrática.

En el caso sometido a análisis vemos que la información es relevante para el público, es veraz y no resulta injuriosa para los afectados, por lo que priman las referidas libertades de

información sobre otros derechos individuales, creando así un ámbito generoso para que puedan desenvolverse sin temor.

Por otro lado, analizando estrictamente los arts. 4 y de la Ley N° 1.682/02 (modificados por Ley N° 1.969/02), que fueran mencionados en el Ac. y Sent. N° 78/08, vemos que los mismos disponen cuanto sigue:

Art. 4°: Se prohíbe dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables.

Se consideran datos sensibles los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales; intimidad sexual y, en general, los que fomenten prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias.

Art. 5°: Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos solamente:

- a) Cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente;
- b) Cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; y,
- c) Cuando consten en las fuentes públicas de información.**

Por su parte, el Art. 2, párrafo segundo de la Ley 1.682/01 (texto actualizado) menciona **que las fuentes públicas de información son libres para todos. Toda persona tiene derecho al acceso a los datos que se encuentren asentados en los registros públicos.**

Así pues, y en vista a las disposiciones legales transcritas, se observa que los juzgadores dictaron una resolución que claramente resulta contra legem, porque en ella se contradice lo dispuesto en la norma vigente aplicable al caso, que establece claramente que las fuentes públicas de información son de acceso libre para todos.

En efecto, la discrecionalidad utilizada por los juzgadores para resolver el caso no puede ser admitida, porque no es dable a los mismos omitir la Ley, sino que deben resolver conforme a la Ley. La norma se encuentra vigente y los jueces no pueden ignorarla, ni soslayar su aplicación violando de este modo el Art. 256 de la C.N.

Por lo manifestado precedentemente, debe admitirse la acción de inconstitucionalidad planteada y debe declararse la nulidad del Ac. y Sent. N° 78 de fecha 16 de julio de 2008 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 5ª Sala de Asunción. En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas en el orden causado por tratarse de una cuestión no resuelta anteriormente. El expediente debe seguir el trámite previsto en el art. 560 del C.P.C. Es mi voto.

A su turno el Doctor BLANCO dijo: Los votos emitidos hasta ahora por los ilustres componente de la Corte Suprema de Justicia son de alto valor científico, los cuales no puedo aceptar o rechazar, en este estado del procedimiento porque:

1. La naturaleza del Amparo es de carácter sumarísimo, y tiene por fin adoptar “las medidas de urgencia” más elementales, de tal suerte que el impetrante pueda acceder con mayor tranquilidad al juicio ordinario. Es por ello que el efecto jurídico de toda sentencia recaída en ella carezca del valor de “cosa juzgada”. Ergo, en el presente caso, la Acción de Inconstitucionalidad tiene por fin únicamente remover, si corresponde, la firmeza del fallo emitido en las 2 primeras instancias, que si se sigue, permitirá un nuevo juzgamiento en el, o los grados inferiores de la estructura judicial.
2. De las actuaciones obrantes en autos, el impetrante -José Daniel Vargas Telles- simplemente peticionó amparo pidiendo la exhibición de los datos relativos al personal municipal afectado, sin explicitar cuales eran los motivos justificantes de la “urgencia” requerida constitucionalmente, lo cual pudo ser un vicio insuperable al momento de juzgarlo. Por lo demás, no encuentro respuesta a ensayar para el supuesto que el amparo fuera concedido favorablemente y la parte afectada, acto seguido, se presentará a pedir juicio ordinario, ya que el pronunciamiento de aquel no causa estado.
3. La falta de motivación requerida al accionante tropieza también con la peculiaridad de haber sido formulada en términos genéricos, lo cual, a mi juicio, resulta irregular, porque en este asunto de los Convenios Internacionales vigentes, se admiten excepciones (ej: secreto de Estado, Habeas Data).
4. Concluyendo, encuentro que la vía del Amparo, escogida por el recurrente, puede ser también motivo de impugnación como medio legal idóneo, en el escenario jurisdiccional que corresponda, siendo que existen las vías procesales adecuadas para dirimir esta clase de situación, como ser la contenciosa-administrativa o habeas data.

Por lo tanto, soy del parecer que, de conformidad al **artículo 579 del Código de Procedimientos Civiles**, corresponde ANULAR los fallos recurridos, para que el órgano jurisdiccional que lo reemplace, analice y juzgue conforme al cuestionario, y no con el fondo de los mismos, contenido en los votos precedentes; por lo que el reenvío debe ser al Tribunal de Apelaciones que le sigue en el orden de turno al que dictara la resolución recurrida, concordando con la imposición de las costas en el orden causado, con el mismo argumento. ES MI VOTO.

A su turno la Magistrada **NÚÑEZ GONZÁLEZ** dijo: Que adherirse al voto del distinguido preopinante por los mismos fundamentos. Y agrega que la cuestión resuelta en la presente acción viene a establecer con claridad el alcance del derecho a acceder a informaciones que se encuentran bajo el control del Estado o en fuentes de carácter público, lo que vendría a poner fin a las diversas corrientes que se generaran al respecto.

La existencia de disposiciones contenidas en la Constitución Nacional, en tratados internacionales y leyes que rigen nuestra República, así como antecedentes jurisprudenciales que ya han establecido la procedencia de dicho acceso, nos llevan a la conclusión que la

resolución objeto de inconstitucionalidad fue dictada sin tener en cuenta dichos antecedentes y por consiguiente amerita la anulación de la misma y el reenvío a los efectos de que otro Tribunal dicte resolución en relación a la apelación interpuesta contra la S.D. N° 105 del 13 de marzo de 2008.

A su turno el Doctor **PAIVA VALDOVINOS** dijo: Adherirse al voto del distinguido Ministro preopinante por compartir los mismos fundamentos expresados en su voto.

A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ, TORRES KIRMSER, PUCHETA DE CORREA** y **VILLALBA FERNÁNDEZ**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Antonio Fretes, Gladys Bareiro de Módica, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José Raúl Torres Kirmser, Alicia Pucheta de Correa y Sindulfo Blanco, Oscar A. Paiva Valdovinos, Valentina Núñez González, Neri E. Villalba

Ante mí:

Arnaldo Levera - Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1306

Asunción, 15 de octubre de 2013

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESUELVE:

HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 78 de fecha 16 de julio de 2008, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Quinta Sala, de la Capital.

IMPONER las costas en el orden causado.

REMITIR estos autos al Tribunal de Apelación que sigue en orden de turno a fin de que se dicte una nueva resolución, de conformidad al Art. 560 del C.P.C.

ANOTAR, registrar y notificar.

Antonio Fretes, Gladys Bareiro de Módica, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José Raúl Torres Kirmser, Alicia Pucheta de Correa y Sindulfo Blanco, Oscar A. Paiva Valdovinos, Valentina Núñez González, Neri E. Villalba

Ante mí:

Arnaldo Levera - Secretario

LEY N° 5.282/14

“De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado.

Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo.

Artículo 2°.- Definiciones

A los efectos de esta ley, se entenderán como:

1. Fuentes públicas: Son los siguientes organismos:

- a)** El Poder Legislativo, sus Cámaras, comisiones y todos sus órganos administrativos, así como los Parlamentarios del Mercado Común del Sur (MERCOSUR);
- b)** El Poder Ejecutivo, sus ministerios, secretarías y todos los demás órganos administrativos, así como la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional;
- c)** El Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Ministerio Público y la Justicia Electoral;
- d)** Las Fuerzas Armadas de la Nación;
- e)** La Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y el Banco Central del Paraguay;
- f)** Las entidades financieras del Estado, las empresas públicas, las sociedades comerciales con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, los entes reguladores o de control y todas las demás entidades descentralizadas con personería jurídica de derecho público;

- g) Las universidades nacionales;
- h) Los gobiernos departamentales y municipales; e,
- i) Las comisiones mixtas y las entidades binacionales en las que participe la República del Paraguay. Los representantes, directores y consejeros paraguayos de estas reparticiones públicas deberán garantizar el efectivo ejercicio del derecho de las personas a solicitar y recibir información pública de las mismas.

- 2. Información pública:** Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.

Artículo 3°.- Difusión

La información pública estará sometida a la publicidad y las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida en forma permanente, a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados.

Artículo 4°.- Alcance y gratuidad

Cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 5°.- Responsabilidad

Aquellos que administren, manipulen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables por sus acciones u omisiones, que deriven en la ocultación, alteración, pérdida o desmembración de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado.

TÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 6°.- Órgano competente

Las fuentes públicas deberán habilitar una Oficina de Acceso a la Información Pública, en la que se recibirán las solicitudes, así como orientar y asistir al solicitante en forma sencilla y comprensible.

Artículo 7°.- Funciones

Las fuentes públicas deberán capacitar, actualizar y entrenar en forma constante a los funcionarios encargados de la oficina, para optimizar progresivamente la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°.- Regla general

Las fuentes públicas deben mantener actualizadas y a disposición del público en forma constante, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) Su estructura orgánica;
- b) Las facultades, deberes, funciones y/o atribuciones de sus órganos y dependencias internas;
- c) Todo el marco normativo que rija su funcionamiento y las normas constitucionales, legales de alcance nacional o local y reglamentario cuya aplicación esté a su cargo;
- d) Una descripción general de cómo funciona y cuál es el proceso de toma de decisiones;
- e) El listado actualizado de todas las personas que cumplan una función pública o sean funcionarios públicos, con indicación de sus números de cédula de identidad civil, las funciones que realizan, los salarios u honorarios que perciben en forma mensual, incluyendo todos los adicionales, prestaciones complementarias y/o viáticos;
- f) Descripción de la política institucional y de los planes de acción;
- g) Descripción de los programas institucionales en ejecución, con la definición de metas, el grado de ejecución de las mismas y el presupuesto aplicado a dichos programas, publicando trimestralmente informes de avance de resultados;
- h) Informes de auditoría;
- i) Informes de los viajes oficiales realizados dentro del territorio de la República o al extranjero;
- j) Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas y, en su caso, estudios de impacto ambiental y/o planes de gestión ambiental;
- k) Cartas oficiales;
- l) Informes finales de consultorías;
- m) Cuadros de resultados;
- n) Lista de poderes vigentes otorgados a abogados;

- o) Sistema de mantenimiento, clasificación e índice de los documentos existentes;
- p) Descripción de los procedimientos previstos para que las personas interesadas puedan acceder a los documentos que obren en su poder, incluyendo el lugar en donde están archivados y el nombre del funcionario responsable; y,
- q) Mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 9°.- Información mínima del Poder Legislativo

El Congreso de la Nación debe mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada, una base de datos que contenga:

- a) Todas las leyes de la República y todos los Proyectos de Ley, con indicación de su trámite parlamentario y los dictámenes que hubieran producido las comisiones asesoras.
- b) Todas las intervenciones de los Senadores y Diputados en las sesiones de sus respectivas Cámaras deben ser grabadas. Las copias taquigráficas deben compilarse en un Diario de Sesiones, que estará a disposición de cualquier persona interesada.
- c) El resultado de todas las votaciones sobre proyectos de ley o resoluciones.

Artículo 10°.- Información mínima del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo debe mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada, una base de datos que contenga:

- a) El Presupuesto General de la Nación vigente, el Anteproyecto de Presupuesto elaborado por el Ministerio de Hacienda para el año siguiente al tiempo de su presentación al Congreso de la Nación y la Ejecución Presupuestaria del año anterior y del año fiscal en curso, actualizado diariamente.

Además de la información completa referente a los documentos señalados, deben elaborarse resúmenes con la comparación del gasto en cada área y la ejecución del mismo en cada caso con la de los años anteriores; el porcentaje de lo presupuestado y efectivamente ejecutado en cada rubro con relación al Producto Interno Bruto y al presupuesto total; el porcentaje del gasto de personal y otros gastos rígidos y la inversión en obras; y el porcentaje de la inversión social con relación al Producto Interno Bruto y el presupuesto total, discriminando la inversión social en salud pública, educación, vivienda y programas contra la pobreza;

- b) Todos los decretos promulgados por el Presidente;
- c) Los indicadores económicos;
- d) Los datos referentes a la deuda pública, servicio de la deuda, entidades deudoras y comparación de la situación presente con la de los años anteriores. Asimismo, la proyección de la deuda pública para los años siguientes;

- e) La información referente a las contrataciones públicas, mencionando montos, empresas que fueron adjudicadas, procedimientos administrativos utilizados para la adjudicación, datos de las empresas y estado de la ejecución de los contratos. Esta información será conservada por al menos cinco años;
- f) Los datos referentes al destino de los recursos provenientes de la deuda pública, con mención específica de los programas, inversiones y obras efectuadas, empresas y consultoras contratadas para la ejecución de los mismos, procedimientos de contratación de dichas entidades y estado presente de ejecución;
- g) Los documentos elaborados por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos;
- h) Un informe anual sobre derechos humanos y situación carcelaria, con especial énfasis en los derechos sociales a la salud y la educación;
- i) Declaraciones de impacto ambiental, planes de manejo, planes de cambio de uso de suelo, planes de reforestación; concesiones y permisos de aprovechamiento de los recursos hídricos; y todos los demás actos administrativos que otorguen derechos de aprovechamiento de los recursos naturales, cualquier que sea la repartición pública que los expida;
- j) Un informe anual sobre el estado y la calidad de los elementos del medio ambiente, tales como las aguas, el aire, el suelo, las áreas silvestres protegidas, la fauna, la flora, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y medidas que los hayan afectado o puedan afectarlos; y,
- k) Las estadísticas referentes a la seguridad ciudadana, con mención de los tipos y cantidad de hechos punibles denunciados mensualmente por departamento y ciudad.

Artículo 11°.- Información mínima del Poder Judicial

El Poder Judicial debe mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada, una base de datos que contenga:

- a) Todas las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia;
- b) Una selección de las sentencias firmes de los tribunales de apelaciones y juzgados de primera instancia de la República que sean representativas de los criterios jurisprudenciales de los magistrados y sus variaciones;
- c) Todas las acordadas y resoluciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia;
- d) Todas las resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados; y,
- e) Todas las resoluciones del Tribunal de Ética.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO

Artículo 12°.- Forma y contenido

Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido.

Artículo 13°.- Defectos

Si la solicitud no contiene todos los datos exigidos en el artículo anterior, se hará saber el o los defectos al solicitante, para que los subsane y complete su presentación, a los efectos de su tramitación.

Artículo 14°.- Incompetencia

Si la fuente pública requerida no cuenta con la información pública solicitada, por no ser competente para entregarla o por no tenerla, deberá enviar la presentación a aquella habilitada para tal efecto.

Artículo 15°.- Improcedencia del rechazo

No podrán ser motivo de rechazo o archivo de la solicitud de acceso a la información, aquellas que fuesen defectuosas o se presenten ante una fuente pública no competente.

Artículo 16°.- Plazo y entrega

Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante.

Artículo 17°.- Límites

En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar.

Artículo 18°.- Prohibiciones

No se permitirá la salida de datos o registros originales de los archivos de las fuentes públicas en los que se hallen almacenados, y tampoco se podrá solicitar que se efectúen evaluaciones o análisis que no corresponden al ámbito de sus funciones.

Artículo 19°.- Denegatoria

Solo se podrá negar la información pública requerida mediante resolución fundada, la que deberá ser dictada por la máxima autoridad de la fuente pública requerida, quien expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión.

En este caso, la fuente pública deberá informar al solicitante, respecto a las vías procesales que le son otorgadas para el reclamo de la decisión así como los órganos legales competentes para entender en esa cuestión.

Artículo 20°.- Resolución ficta

Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada.

Artículo 21°.- Recurso

En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, procederá el recurso de reconsideración, a fin de que la misma autoridad examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

TÍTULO V

INFORMACION PÚBLICA RESERVADA

Artículo 22°.- Definición

La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley.

TÍTULO VI

ACCIÓN JUDICIAL

Artículo 23°.- Competencia

En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública.

Artículo 24°.- Plazo

La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días.

Artículo 25°.- Medidas de urgencia

Si de los fundamentos del escrito de interposición de la acción o en cualquier otro momento del proceso resultare, a criterio del Juzgado, la necesidad de su inmediata actuación, este dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente negados o menoscabados.

Artículo 26°.- Cumplimiento

- a) Toda decisión judicial que ordene la entrega de información pública, deberá cumplirse en los plazos legales pertinentes.
- b) El que incumpliere la decisión judicial descrita en el inciso anterior, será castigado con pena de multa de hasta trescientos días-multa y una medida de inhabilitación para el ejercicio de la función pública de hasta dos años.

Artículo 27°.-

Los montos obtenidos por la aplicación de la pena prevista en el artículo anterior serán destinados a la Dirección General del Tesoro, para el cumplimiento de sus fines.

TÍTULO VII

SANCIONES

Artículo 28°.- Sumario administrativo

El incumplimiento de los deberes y obligaciones dispuestos en la presente ley, por parte de funcionarios y empleados públicos, también será considerado como falta grave e incurrirán en responsabilidad administrativa, por lo que serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley N° 1.626/00 “De la función pública” y en las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 29°.- Legislación aplicable

En el caso que el incumplimiento sea cometido por parte de un sujeto que no sea funcionario o empleado público, se aplicarán las sanciones establecidas en las disposiciones legales que rijan su relación laboral con la fuente pública a la cual pertenece.

Artículo 30°.- Presunción

En los casos señalados en este Título, siempre se presumirá la buena fe y razonabilidad de los actos, de quien ejerce un cargo público.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 31°.- Partidas presupuestarias

Las fuentes públicas deberán prever dentro de su presupuesto anual, los recursos necesarios para implementar las disposiciones establecidas en la presente ley.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32°.- Entrada en vigencia

La presente ley entrará a regir a partir del año siguiente de su promulgación.

Artículo 33°.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil catorce, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique Bacchetta Chiriani
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Del Pilar Eva Medina Paredes
Secretaría Parlamentaria

Derlis Ariel Osorio Nunes
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de septiembre de 2014.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Germán Hugo Rojas Irigoyen
Ministro de Hacienda

Francisco José de Vargas Benítez
Ministro del Interior

DECRETO N° 4.064

Del 17 de septiembre de 2015 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 5.282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental” y sus anexos

Asunción, 17 de setiembre de 2.015

VISTO:

La Ley 5.282/2.014 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”; y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución en su Artículo 238, Numerales 1) y 3) atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República, la facultad de representar al Estado y dirigir la administración general del país, así como a reglamentar las leyes.

Que, el Gobierno Nacional parte del reconocimiento que el derecho de acceder a información que obra en poder del Estado constituye un derecho humano elemental que permite hacer operativo otros derechos humanos, es decir, permite promover y mejorar la calidad de vida de las personas, además de lograr transparentar el Estado, luchar contra la corrupción, fomentar la participación ciudadana, así como la rendición pública de cuentas.

Que, a partir del año 2014, la República del Paraguay cuenta con herramientas legislativas que permiten el libre acceso ciudadano a la información que obra en poder del Estado. En efecto, con la promulgación de la Ley N° 5.189/2.014, del 20 de mayo de 2014, “Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay”, y de la Ley 5.282/2.014, del 18 de septiembre de 2014, “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”, el ciudadano que desee acceder a una información que obre en una fuente pública definida por ley, tiene las garantías legales que le permiten hacer operativo el derecho constitucional de informarse, consagrado en el Artículo 28 de la Constitución.

Que el Plan Nacional de Desarrollo, aprobado por Decreto N° 2.794 del 16 de diciembre de 2.014, abarca tres ejes: 1) Reducción de pobreza y Desarrollo Social; 2) Crecimiento Económico inclusivo; 3) Inserción de Paraguay en el mundo. En este sentido, el acceso a la información es un eje transversal.

Que, asimismo, Paraguay es miembro de Alianza de Gobierno Abierto, y asume compromisos de implementación de la ley de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental. Que el pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo y Sentencia 1.306 del 15 de octubre de 2013, ha caracterizado al derecho de acceso a la información pública como un derecho humano, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que en tal sentido, el Estado debe facilitar el acceso a la información pública y remover cualquier obstáculo que impida en la práctica su ejercicio más amplio, y que el Gobierno Nacional, tiene como eje principal, promover una cultura de transparencia.

Que la Ley N° 5.282/2014 contiene un mínimo de obligaciones de transparencia activa, entendida esta como la obligación de las autoridades estatales de poner a disposición de cualquier persona interesada toda la información que generan o que obra en su poder sin necesidad de que les sea requerida, lo que a su vez se ve favorecido por la adopción de las herramientas del gobierno electrónico.

Que el procedimiento por medio del cual cualquier persona puede solicitar acceso a la información que obra en poder del Estado se convierte en la garantía primordial ante cualquier omisión, involuntaria o no, a las obligaciones de transparencia activa; y, en tal sentido, las reglas del mismo deben ser claras y evitar, en la medida de lo posible, cualquier interpretación que se preste a confusiones y que pueda menoscabar el ejercicio del derecho tutelado.

Que el Artículo 6° de la Ley N° 5.282/2014 ha establecido que las fuentes públicas deberán habilitar Oficinas de Acceso a la Información Pública dentro del Título II “Autoridad de Aplicación”.

Que a fin de optimizar el cumplimiento de esta Ley resulta razonable establecer una instancia de coordinación entre las Oficinas de Acceso a la Información y evitar así disparidades entre ellas.

Que la Ley N° 4.989/2013 “Que crea el marco de aplicación de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el sector público y crea la Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATICS)”, establece en el Artículo 7° que la SENATICS es la institución del Poder Ejecutivo encargada de implementar los principios y fines de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el sector público.

Que esta Ley en su Artículo 1° “Del Objeto”, menciona el marco general en relación a las facultades del Estado para la facilitación

del libre acceso de todos los habitantes del territorio nacional a la sociedad de la información y del conocimiento. En ese sentido, en el Artículo 2° establece que sus principios orientadores son: Prioridad del acceso y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, protección de los derechos de los usuarios, libre adopción tecnológica y masificación del gobierno electrónico, como una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural económico, social y político, e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto por los derechos humanos inherentes y la inclusión social.

POR TANTO, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY D E C R E T A:

Artículo 1°.-

Reglaméntese la Ley N° 5.282/2014 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”.

Artículo 2°.- Interpretación

La aplicación e interpretación del presente Decreto se realizará de forma tal que se priorice el más amplio y efectivo acceso a la información que obra en poder de las fuentes públicas de información.

Ninguna disposición del presente Decreto podrá ser entendida o interpretada de forma contraria a la Ley, ni podrá utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad del periodismo o la libre circulación de la información que sea de acceso público.

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación

El presente Decreto será de aplicación a todas las fuentes públicas, según el Artículo 2° de la Ley 5.282/2.014.

Artículo 4°.- Gratuidad

Las fuentes públicas no podrán cobrar ningún arancel o monto por proveer información pública a quienes la soliciten. Quien solicite certificados o informes a los Registros Públicos o, en su caso, copias autenticadas de documentos públicos a cualquier otra fuente pública, abonará las tasas o aranceles que se encuentren establecidos en las leyes. Sin perjuicio de ello, los Registros Públicos deberán cumplir con todas las disposiciones de la Ley 5.282/2014 y del presente Decreto.

Artículo 5°.- Definiciones

A los efectos de la interpretación del presente reglamento y de las demás normas reglamentarias que se promulguen en su consecuencia, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Dato:** es una representación simbólica que describe hechos, condiciones, valores o situaciones.
- b) **Información:** es un conjunto organizado de datos procesados y relacionados de manera que nos permitan comunicar o adquirir conocimientos.
- c) **Datos abiertos públicos:** son datos que pueden ser libremente usados, reusados y redistribuidos por cualquiera, sujeto solamente, a lo sumo, a requisitos de atribución y redistribución por alguna licencia de la fuente pública.
- d) **Licencia de uso de datos abiertos públicos:** es la autorización de uso de los datos abiertos públicos emitida por la fuente pública en los términos y condiciones que la misma licencia contiene.
- e) **Formato electrónico:** se refiere al tipo o extensión del archivo electrónico que contiene el dato o la información pública que permite su uso, lectura y procesamiento por medios digitales.
- f) **Soporte:** Medio en el cual se encuentra almacenado o plasmado el dato.
- g) **Digitalización:** es el proceso mediante el cual la información pública es cargada en un formato electrónico a los sitios web y al Portal Unificado de Información Pública.
- h) **Transparencia activa:** es la obligación que tienen las fuentes públicas de poner a disposición de cualquier persona la información pública en todo momento y en forma tal que esté siempre actualizada y sea accesible y comprensible.

Artículo 6°.- Utilización de sitios web oficiales

Todas las fuentes públicas deberán contar con sitios web que garanticen el acceso y la adecuada publicidad y difusión de la información pública. La Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATICS) deberá establecer las guías de elaboración de los sitios web de todas las fuentes públicas así como las funcionalidades de los mismos y los aspectos técnicos requeridos para el cumplimiento efectivo de esta ley.

Artículo 7°.- Accesibilidad

La información pública disponible en los sitios web oficiales de las fuentes públicas deberá ser accesible desde dispositivos con acceso a internet, cuando sea técnicamente aplicable, en formato de dato abierto. Asimismo, los sitios web oficiales deberán incorporar gradualmente soluciones tecnológicas que eliminen o disminuyan los obstáculos para las personas con discapacidad.

Artículo 8°.- Portal Unificado de Información Pública

La SENATICS deberá implementar una plataforma tecnológica única y centralizada de acceso y gestión de la información pública, desde la cual se podrá acceder a toda la información

pública puesta a disposición por las fuentes públicas, así como a las solicitudes de acceso a información en trámite que las fuentes públicas deberán ingresar y procesar en la misma. Esta plataforma se denominará Portal Unificado de Información Pública.

El Portal deberá permitir que cada solicitante pueda verificar el estado en que se encuentra el trámite de su solicitud de información pública, así como recibir, de corresponder, la información solicitada a través del mismo.

Las fuentes públicas que gocen de autonomía funcional podrán contar con sus propias plataformas o adherir a la prevista en este artículo. En cualquier caso, deberán establecerse los mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucionales que permitan la interconexión de las plataformas, a los efectos del reenvío por esta vía de las solicitudes realizadas ante una fuente pública incompetente.

Artículo 9°.- Uso del Portal

Para el cumplimiento de la Ley N° 5.282/2014, todas las fuentes públicas utilizarán el Portal Unificado de Información Pública, siguiendo los lineamientos y normativas técnicas dictadas por la SENATICs y atendiendo a las particularidades de índole constitucional de cada una de ellas. La utilización de este Portal será obligatoria para las fuentes públicas a partir de los seis (6) meses de dictado el presente Decreto.

CAPÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 10°.- Oficinas de Acceso a la Información

Cada fuente pública deberá poseer una Oficina de Acceso a la Información. La misma dependerá de la Máxima Autoridad Institucional.

Artículo 11°.- Funciones de las Oficinas de Acceso a la Información

Estas tendrán las siguientes funciones:

- a)** Coordinar en materia de acceso a la información pública y fungir como ventanilla única para la recepción de solicitudes de información pública.
- b)** Orientar y asistir al solicitante que así lo requiera en forma sencilla y comprensible.
- c)** Coordinar que la información pública sea debidamente recabada y difundida.
- d)** Coordinar que las solicitudes de acceso a la información se reciban y se tramiten en los términos que establece la Ley 5.282/2.014.
- e)** Coordinar los trámites necesarios para que toda la información pública sea entregada en el tiempo establecido.
- f)** Coordinar el registro de las solicitudes de acceso a la información.

- g) Administrar el portal y los sistemas electrónicos que se desarrollen para el acceso a la información.
- h) Coordinar el desarrollo de las tareas tendientes a la sistematización, tratamiento y protección de la información.

Artículo 12°.- Oficinas de Acceso a la Información

El Ministerio de Justicia coordinará el funcionamiento de las Oficinas de Acceso a la Información en la órbita del Poder Ejecutivo.

Artículo 13°.- Funciones y atribuciones

En el marco de las atribuciones de coordinación de las Oficinas de Acceso a la Información que estén dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, el Ministerio de Justicia deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la Ley 5.282/.014.

A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Asesorar a las fuentes públicas en el cumplimiento de la normativa constitucional, legal o reglamentaria vigente y de los instrumentos internacionales ratificados por la República referidos al acceso a la información pública;
- b) Controlar la implementación de la presente ley en las fuentes públicas;
- c) Orientar y asesorar a los particulares respecto al derecho de acceso a la información pública;
- d) Capacitar a los funcionarios de las fuentes públicas para una mejor implementación de la Ley 5.282/2014;
- e) Promover y coordinar con las fuentes públicas las políticas tendientes a facilitar el acceso a la información y la transparencia;
- f) Ser órgano de consulta para todo lo relativo a la puesta en práctica de la presente ley por parte de todas las fuentes públicas;
- g) Promover campañas educativas y publicitarias donde se reafirme el derecho al acceso a la información como un derecho fundamental;
- h) Realizar un informe de carácter anual relativo al estado de situación de este derecho;
- i) Definir y actualizar la licencia de uso de la información pública del Estado paraguayo; y
- j) Establecer mecanismos de cooperación especiales con las fuentes públicas fuera del ámbito del Poder Ejecutivo cuando esto resulte necesario o conveniente para una mejor aplicación de las disposiciones de la Ley o el presente reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA

Artículo 14°.- Disponibilidad

Las fuentes públicas, a través de los sitios web oficiales deben progresivamente poner a disposición de las personas toda la información pública que obre en su poder, salvo la que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.

Artículo 15°.- Actualización

Las fuentes públicas tienen el deber de mantener actualizada, en forma mensual cuando fuere aplicable – y periódicamente – según se genere y conforme variación, la información mínima a que se refieren los Artículos 8° a 11° de la Ley 5.282/2014.

Artículo 16°.- Integración Electrónica

Las Oficinas de Acceso a la Información Pública de las fuentes públicas deberán adherirse como usuarios, en la forma prevista por el Artículo 7° de este Decreto, en un plazo no mayor a seis (6) meses a contar desde la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 17°.- Contenido y Veracidad

Será responsabilidad de cada fuente pública el poner a disposición la información pública en su sitio web y la publicación de la información en el Portal Unificado de Información Pública, así como el contenido de la misma y su veracidad.

La Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC) monitoreará el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa dentro del ámbito de su competencia y sin perjuicio de lo previsto por el artículo 9° de la Ley N° 5.189/2014, verificará que las fuentes públicas cumplan con la obligación de poner a disposición del público toda la información mínima requerida en la Ley N° 5.282/2014 y realizará los informes correspondientes en caso de incumplimiento.

Artículo 18°.- Guías y normas de digitalización

La SENATICS elaborará guías y normas de digitalización de la información, para armonizar este proceso y prever que la información sea digitalizada en forma racional y adecuada para su manejo por cualquier interesado.

Artículo 19°.- Eficiencia de las fuentes públicas

El Portal Unificado de Información Pública deberá poseer herramientas que permitan al ciudadano conocer el nivel de eficiencia de las fuentes públicas en la atención a las solicitudes de información, los plazos de respuesta y el nivel de satisfacción de la ciudadanía.

Artículo 20°.- Desarrollo Tecnológico

La SENATICS, en coordinación con las fuentes públicas, desarrollará programas informáticos o aplicaciones que permitan procesar la información pública disponible en los sitios web oficiales y pondrán a disposición del público esos programas o aplicaciones.

CAPÍTULO IV

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 21°.- Inicio del procedimiento

Las solicitudes de acceso a la información podrán efectuarse ante cualquier Oficina de Acceso a la Información Pública de cualquier fuente pública, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, debiéndose extender el acta correspondiente en este último caso.

Cuando la información pública requerida por el solicitante ya estuviera disponible en el Portal, le indicarán la forma de acceder a la misma y debe reportar el trámite realizado y finalizado de esta forma, en el Portal Unificado de Información Pública.

Artículo 22°.- Carga de las solicitudes en el Portal

El funcionario de la Oficina de Acceso a la Información que reciba una solicitud de información deberá ingresarla al Portal Unificado de Información Pública, o plataforma equivalente, reproduciendo el mismo contenido de la solicitud original recibida.

En caso de que la solicitud hubiera sido verbal y siempre que el solicitante lo requiera, el funcionario receptor deberá imprimir el acta de constancia de solicitud de información pública que emite el Portal.

Artículo 23°.- Código Único de Gestión de Información

Cada solicitud ingresada al Portal Unificado tendrá un Código Único de Gestión de Información Pública el cual debe ser entregado por el funcionario receptor al solicitante.

Si la solicitud de información pública es realizada directamente a través del Portal Unificado de Información Pública se generará automáticamente el Código Único de Gestión. En caso de que la solicitud no contenga todos los datos exigidos en la Ley N° 5.282/2014, el sistema le hará saber al solicitante, a fin de que los subsane y complete su presentación. Una vez ingresada la solicitud correctamente, el sistema emitirá el Código Único que marcará el inicio del plazo previsto en la Ley.

Artículo 24°.- Derivación a la fuente pública competente

En caso de que la fuente pública requerida no fuera la competente, el funcionario receptor deberá ingresar la solicitud al Portal Unificado de Información Pública y derivar la misma a la fuente pública competente mediante el mismo Portal.

En caso de que el funcionario receptor no conozca cuál es la fuente pública competente derivará mediante el Portal la solicitud al Ministerio de Justicia, el que deberá encauzar la solicitud a la fuente pública competente en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas.

La Solicitud de Acceso a Información Pública derivada mantendrá el mismo Código Único de Acceso y la derivación realizada no afectará los plazos legales establecidos por la Ley N° 5.282/2014.

Artículo 25°.- Requisitos para solicitar información

La solicitud se hará conforme el Artículo 12 de la Ley N° 5.282/2014. Los solicitantes de información deberán indicar el correo electrónico, o el medio, en el cual se les cursarán las notificaciones que sean necesarias durante la tramitación de su solicitud.

No podrá impedirse el derecho de presentar solicitudes de acceso a la información en ningún caso; en particular, no podrá alegarse que el solicitante no reside en el país o en el departamento o municipio en el que ejerce su competencia la fuente pública; tampoco que la Oficina de Acceso a la Información Pública en la que se realiza la solicitud no es competente.

Todas las Oficinas de Acceso a la Información Pública tendrán un cartel visible en el que se informe a la ciudadanía lo establecido en este artículo y el plazo máximo de quince (15) días hábiles en el que la solicitud debe ser respondida.

Artículo 26°.- Soporte y formato por defecto

Si quien solicita información pública no indica el soporte o formato preferido, se entenderá que el soporte es digital a través del Portal Unificado de Información Pública y el formato, de ser posible, de datos abiertos.

Artículo 27°.- Formulario de Acceso a la Información

En los casos de que las solicitudes de acceso a la información se realicen por escrito, cada fuente pública adoptará el formulario de acceso a la información que se encuentra en el Anexo I del presente Decreto. Este formulario podrá ser modificado a propuesta del Coordinador de las Oficinas de Acceso a la Información Pública.

Artículo 28°.- Centralización de la Información

Todas las solicitudes de información pública respondidas por las fuentes públicas deberán estar disponibles en los sitios web oficiales de cada fuente pública y en el Portal Unificado de Información Pública en el plazo exigido por la Ley N° 5.282/2014, y es esto una obligación para cada fuente pública y sin perjuicio de que la información sea entregada en un formato distinto al solicitante. Las respuestas deberán ser sistematizadas y organizadas conforme a temáticas y resaltadas por la frecuencia de solicitudes del mismo tipo.

Artículo 29°.- Respuesta por escrito

En caso de que el solicitante haya requerido una respuesta por escrito deberá retirarla personalmente de la Oficina de Acceso a la Información de la fuente pública competente o a través del formato o soporte elegido por el solicitante.

Artículo 30°.- Procedimiento en caso de silencio de la fuente pública

Si quien solicita acceso a la información pública no recibe respuesta transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al que realizó su solicitud, o si se rechaza su solicitud, podrá ejercer la acción judicial prevista en el Artículo 23 de la Ley N° 5.282/2014 dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, o bien, interponer recurso de reconsideración ante la máxima autoridad de la fuente pública que le respondió o debió responderle, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 31°.- Reconsideración

En caso de que interponga recurso de reconsideración, éste deberá ser resuelto en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles. Si el mismo es rechazado o no es resuelto en dicho plazo, el solicitante podrá ejercer la acción judicial prevista en el Artículo 23 de la Ley 5.282/2014 dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la recepción de la respuesta al recurso de reconsideración o de vencido el plazo para resolverlo.

Artículo 32°.- Otros incumplimientos

El mismo procedimiento podrá seguirse cuando la controversia se refiera a cualquier otro incumplimiento de una fuente pública con relación a las obligaciones previstas a lo establecido en la Ley N° 5.282/2014.

Artículo 33°.- De las responsabilidades

El régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, se regirá conforme el Título VII de la Ley N° 5.282/2014.

CAPÍTULO V

DE LOS REQUISITOS PARA RECHAZAR UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 34°.- Trámite de Rechazo

Sólo podrá rechazarse una solicitud de acceso a la información pública cuando la información solicitada se encuentre excluida del conocimiento público en forma expresa por una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la de ley.

Cuando la Oficina de Acceso a la Información de la fuente pública considere pertinente el rechazo de la solicitud recibida, remitirá a la Máxima Autoridad de la Institución su parecer, dicte resolución respecto al pedido.

Toda resolución por la cual se rechace una solicitud de acceso a la información deberá ser ingresada y publicada en el Portal Unificado de Información Pública.

Artículo 35°.- Criterios para el rechazo

En caso de que se presente la situación descripta en el artículo anterior, la fuente pública deberá dictar resolución debidamente fundamentada y la carga de la prueba recaerá en ella a fin demostrar que la información solicitada se ajusta al caso concreto de excepción contenida en una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la de ley. En particular, la fundamentación tendrá en consideración:

- a) que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática sobre la base de los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos;
- b) que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por la ley; y

- c) que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información.

Artículo 36°.- In dubio pro acceso

En caso de duda razonable entre si la información está amparada por el principio de publicidad, o se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe optar por la publicidad de la información.

Artículo 37°.- Divulgación parcial

Si un documento contiene información que puede ser conocida e información que se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe dar acceso a la primera.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 38°.- Licencia de uso de información pública

Toda la información pública, que no esté exceptuada por una causal de reserva prevista en la Ley, estará alcanzada por la licencia definida en el Anexo II del presente Decreto.

Esta licencia podrá ser actualizada a propuesta del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Artículo 15°.-

El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Justicia.

Artículo 16°.-

Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Horacio Manuel Cartes Jara

Fdo.: Sheila R. Abed Duarte

ANEXO I

FORMULARIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ley N° 5282/14

“De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”

FECHA DE LA SOLICITUD: <table border="1" style="display: inline-table; width: 100px; height: 20px; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="width: 33%; text-align: center;">DÍA</td> <td style="width: 33%; text-align: center;">MES</td> <td style="width: 33%; text-align: center;">AÑO</td> </tr> </table>	DÍA	MES	AÑO	ME N°: <table border="1" style="display: inline-table; width: 100px; height: 20px; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="width: 33%;"></td> <td style="width: 33%;"></td> <td style="width: 33%;"></td> </tr> </table>			
DÍA	MES	AÑO					

A) DATOS DE LA PERSONA QUE SOLICITA

1 IDENTIFICACIÓN:

2 SEXO: Varón ☐ 1 Mujer ☐ 6 (opcional) 3 EDAD:

--	--	--

 (opcional)

4 NACIONALIDAD: Paraguaya ☐ 1 Extranjera ☐ 2 (opcional)
(Especificar)

5 DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN:

6 TELÉF./CEL.: 7 E-MAIL:

B) TIPO DE INFORMACIÓN SOLICITADA

1 FORMA DE SOLICITUD
Verbal ☐ 1 Acta Nro.

--	--	--

 Formulario ☐ 2
Via telefónica ☐ 3 Electrónica ☐ 4 ➔ Mail ☐ a Fax ☐ b

2 ORIGEN DEL SOLICITANTE: Instit. pública ☐ 1 Instit. privada ☐ 2 Particular ☐ 3 (opcional)

3 TIPO DE INFORMACIÓN: Económica ☐ 1 Educativa ☐ 2 Salud ☐ 3
Administrativo ☐ 4 Otro ☐ 5
(Especificar)

4 DETALLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:
.....
.....

5 DERIVACIÓN¹: Institución ME N°

--	--	--

Nombre del funcionario/a

FIRMA DEL /LA FUNCIONARIO/A DAIP ACLARACIÓN

¹ Artículo 14.- Incompetencia. Si la fuente pública requerida no cuenta con la información pública solicitada, por no ser competente para entregarla o por no tenerla, deberá enviar la presentación a aquella habilitada para tal efecto. Ley 5282/14

COMPROBANTE

FECHA DE LA SOLICITUD:

DÍA	MES	AÑO
-----	-----	-----

 ME N°:

--	--	--

 FIRMA DEL /LA FUNCIONARIO/A DAIP

Licencia de Uso de la Información y los Datos Abiertos Públicos propiedad del Estado Paraguayo

Esta licencia otorga la autorización gratuita, perpetua y no exclusiva de uso y/o transformación de la información y los datos abiertos públicos propiedad del Estado Paraguayo a cualquier persona física o jurídica que haga uso de los mismos.

Para efectos de la presente licencia, se entiende por uso y/o transformación autorizada de la información o los datos, las actividades tales como: copia, extracción, reproducción, distribución, comunicación pública, adaptación, transformación y todo aquel uso lícito en cualquier modalidad y bajo cualquier formato, por el plazo máximo permitido por la Ley.

Condiciones de uso y/o transformación de la información o los datos

La licencia de uso estará vigente siempre que el usuario cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Citar a la fuente pública que proveyó la información o los datos objeto del uso y/o transformación; y que el contenido se rige por la presente licencia.
- b) Citar la fecha de la última actualización de la información o los datos objeto del uso y/o transformación, siempre y cuando esto fuera conocido.
- c) No usar la información pública ni los datos abiertos públicos de forma que sugiera o simule un uso oficial o patrocinado por el Estado Paraguayo.

Exclusión de responsabilidad

El uso y/o transformación de la información pública o los datos lo realiza el usuario, bajo su exclusiva responsabilidad y riesgo.

En ningún caso la fuente pública proveedora de información o los datos será responsable del uso que el usuario haga de la misma, ni tampoco de ningún daño económico o de cualquier índole que, en forma directa o indirecta, se derive u ocurra a terceros sobre sus bienes, equipos, actividad comercial, datos y aplicaciones, como consecuencia de dicho uso y/o transformación de los datos.

ACORDADA N° 1.005

“Por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley 5.282/14”

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de septiembre del año 2015, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes y los Exmos. Señores Ministros Doctores, Luis María Benítez Riera, César Antonio Garay, José Raúl Torres Kirmser, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Miguel Oscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco y Gladys Ester Bareiro de Módica, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que, el artículo 23 de la Ley 5.282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental” establece que “En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública”.

Que la Ley 5.282/14 ha omitido establecer el procedimiento mediante el cual deben tramitar las acciones judiciales previstas en el artículo citado.

Que, el artículo 3 de la Ley 609/05 establece que son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, “dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia”.

Que, esta Corte Suprema de Justicia, al resolver en la acción de inconstitucionalidad planteada en el juicio “Defensoría del Pueblo c./ Municipalidad de San Lorenzo s./ Amparo” mediante el Acuerdo y Sentencia Nro. 1.306 del 15 de octubre de 2013, consideró que la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída in re Claude Reyes vs. Chile el 19 de septiembre de 2006 debía ser tomada en cuenta para resolver el caso que se le había planteado, reconociendo, en consecuencia, al derecho de acceso a la información como derecho fundamental o humano.

Que, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada mediante Ley 1/89) establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Que, en una resolución tomada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala 3, especialmente relevante por haber sido resaltada en el Informe 2010 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de la Organización de Estados Americanos (Capítulo IV “Buenas Prácticas Judiciales en Materia de Acceso a la Información en América”, página 313, puntos 34 y 35), se sostuvo que “(...) la negativa a proporcionar información no admite el contencioso administrativo: por una razón simple, el acto de negación de la información no es acto administrativo en sentido propio, ya que no implica un actuar de la administración en razón de sus competencias. Se trata tan solo del incumplimiento de un mandato constitucional. Por lo demás, el derecho a la información, como derecho fundamental, no toleraría, por su propia índole la dilación que procede de un litigio contencioso (administrativo) (...)”. Además, que “(...) la información, al ser denegada ilegítimamente, vulnera per se y con carácter de inmediatez la órbita de derechos del individuo (...)” (Acuerdo y Sentencia Nro. 51 del 2 de mayo de 2008).

Que, la naturaleza de derecho fundamental o humano del acceso a la información, la gratuidad establecida en la ley (Art. 4), el plazo de sesenta días para interponer la acción (Art. 24), lo dispuesto en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los precedentes judiciales de nuestro país considerados a nivel internacional como buenas prácticas judiciales y el más elemental sentido común –ya que la información como herramienta de participación en la vida democrática y como instrumento para la satisfacción de otros derechos fundamentales requiere de la mayor inmediatez posible- llevan a concluir que el procedimiento más adecuado para resolver los eventuales conflictos que se susciten entre las personas que requieren acceder a la información pública y la negativa de las autoridades estatales invocando otros derechos de igual rango o importancia es el del juicio de amparo.

Que, además, resulta evidente que la ley 5.282/14 al establecer la intervención de “cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública” sin distinguir entre fueros, ha querido que el debate y la ponderación de los derechos en juego se realice en el marco de un proceso constitucional y el único proceso constitucional en el que los jueces ordinarios pueden intervenir es en el de amparo (excepción hecha del juicio de habeas data que, evidentemente, no se aplica a la problemática del derecho de acceso a la información pública sino a la información y a los datos de una persona determinada).

Que, todo lo expuesto resulta aplicable a la situación en la que se suscite un conflicto entre el derecho de acceso a la información requerido a una fuente pública de información en forma individual o colectiva por una persona y la negativa de ésta última invocando un derecho de igual rango o importancia.

Que, para los casos de algún “incumplimiento de una repartición pública (fuente pública) con relación a las obligaciones previstas en la presente ley”, y teniendo en cuenta que la ley ha previsto, como se dijo, la intervención de “cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública” y no la del Tribunal de Cuentas –en una clara decisión de facilitar el acceso a la justicia en esta materia, particularmente en el interior del país- y que los demás incumplimientos de las fuentes públicas pueden, directa o indirectamente, influir el goce “efectivo” (Art. 28, Constitución) del derecho de acceso a la información pública, el procedimiento que por la naturaleza de la cuestión resulta evidente es el del juicio sumario previsto en el Art. 683 del Código Procesal Civil.

Que, para estos casos, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento previsto en el Código Procesal Civil, resulta adecuado que esas contiendas tramiten ante los jueces de primera instancia con competencia en lo civil y comercial.

Que, en atención a que el artículo 4 de la Ley 5.282/14 establece que “las comisiones mixtas y las entidades binacionales en las que participe la República del Paraguay son fuentes públicas de información”, los jueces competentes serán los previstos en los instrumentos internacionales que rigen su funcionamiento.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Artículo 1°.-

ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.

Artículo 2°.-

ESTABLECER que, para el caso de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la Ley 5282/14 que no caiga dentro de lo previsto en el Art. 1 de esta Acordada, la acción judicial tramite por las reglas del procedimiento sumario previsto en el Art. 683 del Código Procesal Civil.

Artículo 3°.-

ESTABLECER que para determinar los jueces que sean competentes para entender en las acciones previstas en los artículos 1 y 2 de la presente Acordada se deben aplicar las reglas previstas en el Art. 23 de la Ley 5.282/14 y, en su caso, las de los instrumentos internacionales que rigen el funcionamiento de ciertas fuentes públicas.

Artículo 4°.-

ANOTAR, registrar y notificar.

ACORDADA N° 1.248/18

“Por la cual se reglamenta el acceso a la información pública en el ámbito de la administración de justicia y de todos los órganos dependientes de la Corte Suprema de Justicia”

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los diecinueve días del mes de junio, del año dos mil dieciocho, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo Señor Presidente Dr. José Raúl Torres Kirmser y los Excmos, Señores Ministros Doctores, Miryan Peña Candia, Sindulfo Blanco, Antonio Fretes, Miguel Oscar Bajac Albertini, César Antonio Garay, Luis María Benítez Riera y Gladys Ester Bareiro de Módica; ante mí el Secretario autorizante,

DIJERON:

Que, la Ley 5.282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental” establece que el Poder Judicial es fuente pública de información (Art. 2, inciso c), siguiendo el camino marcado en el Acuerdo y Sentencia Nro. 1.306 del 15 de octubre de 2013 (Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, integrada por el Pleno de Ministros)

Que, la administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercida por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados (Art. 247, Constitución) teniendo la atribución de ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial (Art. 259, inciso 1) Constitución).

Que, el Poder Judicial debe proporcionar la información que se solicite así como publicar informaciones de interés público, salvo las limitadas excepciones previstas en la legislación vigente.

Que, la información obrante en el Poder Judicial es tanto de índole administrativa como jurisdiccional, por lo que dicha diferencia obliga a tratar de distinta manera a las distintas situaciones.

Que, en materia de información pública de índole jurisdiccional, cabe tener presente que, siendo los actos jurídicos jurisdiccionales actos de uno de los poderes del Estado, están sujetos, a priori, a la publicidad que es consustancial con el principio republicano de gobierno, sin desconocer por ello las excepciones previstas en las distintas normativas.

Que, el derecho de acceso a la información es un derecho humano que, por su propia naturaleza, requiere la mayor inmediatez posible ya que el control de la cosa pública o el ejercicio de otros derechos no puede verse dilatados o frustrados por cuestiones formales o criterios tradicionales que eviten el conocimiento de las cuestiones de fondo. Ante la presunta violación o menoscabo de derechos fundamentales rige la garantía de la tutela judicial efectiva

consagrada en el Art. 25 de la Constitución americana sobre Derechos Humanos y el Poder Judicial, en tanto uno de los poderes del Estado que conforma el gobierno de la República (Art. 3, Constitución), está obligado a adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en el Convención.

Que, finalmente, los esfuerzos para la regulación del acceso efectivo a la información pública del Poder Judicial en un primer momento deben dirigirse a cumplir a cabalidad con los requisitos mínimos que impone la Ley 5189/14, pero sin dejar de tener en cuenta que, con el tiempo y en forma progresiva debe optimizarse la aplicación de las disposiciones de la Ley 5.282/14.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.-

La presente Acordada tiene por objeto establecer los procedimientos para hacer operativas las disposiciones de las Leyes 5.189/14 “Que establece la obligatoriedad de provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos, sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay” y 5.282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental” en el ámbito de la administración de justicia y de todos los órganos dependientes de la Corte Suprema de Justicia”.

Artículo 2°.-

Las disposiciones de esta Acordada son de observancia obligatoria por parte de todos los magistrados y funcionarios del Poder Judicial en general y tienen por finalidad: I. Transparentar la gestión pública del servicio de administración de justicia mediante la difusión de información que genere y posea el Poder Judicial; II. Favorecer la transparencia y el acceso a la información para que la sociedad pueda valorar el desempeño de los órganos jurisdiccionales y administrativos dependientes de la Corte Suprema de Justicia y, en su caso, facilitar el ejercicio de otros derechos. III. Atender, mediante trámites sencillos y expeditivos, las solicitudes de toda persona sobre la información de carácter público, siempre dentro de los márgenes legales.

Artículo 3°.-

Las dependencias del Poder Judicial no podrán cobrar ningún arancel o monto por proveer información pública a quienes la soliciten.

Si la provisión de informe certificado o copia autenticada de algún documento estuviera sujeta al pago de tasa o arancel o a algún procedimiento especial conforme a la normativa vigente, la dependencia requerida deberá informar sobre ello al solicitante a través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 4°.-

El portal web de la Corte Suprema de Justicia es un medio oficial para el acceso y la adecuada publicidad y difusión de la información pública, especialmente la información detallada en los artículos 8 y 11 de la Ley 5.282/14 y, en forma progresiva, toda la demás información pública que obre en poder de la institución.

Las Direcciones de Transparencia y Acceso a la Información pública, de Comunicación, y de Tecnologías de la Información y Comunicación trabajarán en forma coordinada a fin de definir aspectos técnicos, comunicacionales y de gestión para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa dispuestas en las Leyes 5.189/14 y 5.282/14.

Las citadas dependencias incluirán en el portal mecanismos para que cualquier persona solicite información pública al Poder Judicial.

Artículo 5°.-

La Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública será la única dependencia responsable de atender las solicitudes de acceso a la información que se realicen a través del portal y de los mecanismos habilitados para el efecto, o sean derivadas por otras fuentes públicas. Las Direcciones de Comunicación y de Tecnologías de la Información prestarán toda la asistencia que se requiera a efectos del cumplimiento de estas obligaciones legales.

Artículo 6°.-

La información pública disponible en el sitio web de la Corte Suprema de Justicia deberá, progresivamente, ser accesible desde dispositivos con acceso a internet en formato de dato abierto toda vez que esto sea técnicamente aplicable. Asimismo, el sitio web de la Corte Suprema de Justicia deberá incorporar gradualmente soluciones tecnológicas que eliminen o disminuyan los obstáculos para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 7°.-

La Corte Suprema de Justicia en Pleno, se constituye en la máxima autoridad a los efectos de lo previsto en el Art. 19 de la Ley 5.282/14 y en atención a lo que dispone la Ley 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”.

Artículo 8°.-

La Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ámbito de su competencia, se constituye en la única instancia ejecutiva y órgano de aplicación 5.282/14 y, de esta Acordada a fin de hacer efectivo el acceso a la información pública generada o en posesión de la Corte Suprema de Justicia o de sus órganos jurisdiccionales o administrativos.

Artículo 9°.-

La Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, depende de la Corte Suprema de Justicia. Además de las establecidas en la Acordada 999 de fecha 15 de septiembre de 2015 tiene las siguientes funciones:

- a) Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública;
- b) Asistir a las personas en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlas sobre la dependencia o institución que pudiera atender su petición;
- c) Analizar conjuntamente con la Dirección de Asesoría Jurídica en el menor plazo, la competencia del Poder Judicial para responder solicitudes de acceso a la información pública que le sean efectuadas o derivadas;
- d) Derivar solicitudes de acceso a la información a otras fuentes públicas en caso de incompetencia;
- e) Buscar la información disponible en línea en cualquier fuente pública y facilitársela al solicitante o bien, orientarlo sobre cómo acceder a la información que requiere;
- f) Realizar los trámites internos necesarios para recabar la información solicitada, de acuerdo a un manual de procedimientos internos que se elabore para este efecto y que deberá ser aprobado por la Máxima Autoridad.
- g) Responder las solicitudes de acceso a la información pública a los solicitantes, conforme a la información recabada;
- h) Poner a disposición del público toda la información pública que obre en su poder;
- i) Dar respuesta inmediata a solicitudes de información básica o sobre trámites judiciales, a través de las Mesas de Información y Orientación Judicial Básica;
- j) Proponer al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acciones o mecanismos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.
- k) Proponer al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acciones y canales de comunicación con los órganos encargados de aplicar la Ley 5.282/14 en otros estamentos del Estado paraguayo;
- l) Proponer al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acciones para promover y mantener relaciones con organismos nacionales e internacionales, públicos o privados con el fin de cumplir los objetivos institucionales en la materia.

- m) Brindar asistencia técnica a toda dependencia de Poder Judicial que así lo solicite;
- n) Proponer y promover en coordinación con el Centro Internacional de Estudios Judiciales (CEIJ) eventos de entrenamiento y capacitación sobre el derecho de acceso a la información pública para magistrados y funcionarios del Poder Judicial, así como talleres, seminarios y congresos sobre la temática;
- o) Otras que sean indicadas por la máxima autoridad por resolución fundada.

Artículo 10°.-

En cada Circunscripción Judicial se habilitará por lo menos una Oficina de Acceso a la Información Pública. Estas oficinas se vincularán funcionalmente a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información pública y serán responsables de actuar como órganos de aplicación de la Ley 5.282/14 en la circunscripción respectiva atendiendo las políticas de transparencia establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO III

TRANSPARENCIA ACTIVA

Artículo 11°.-

A fin de cumplir con lo establecido en la Ley 5.189/14 “Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay” y en el artículo 8 de la Ley 5.282/14, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como órgano especializado de la Corte Suprema de Justicia, deberá gestionar un esquema de publicación que permita mantener la disposición permanente del público, a través del sitio web oficial, de manera progresiva, toda la información pública que obre en poder de la institución.

Artículo 12°.-

Las dependencias señaladas en este artículo deberán remitir de oficio y de manera mensual a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública la siguiente información, de manera digitalizada, a fin de que, en coordinación con la Dirección de Comunicación, la misma se encuentre disponible en el portal web de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) Información dispuesta por el artículo 3 de la Ley 5.189/14:

Disposición	Ámbito responsable
a) Estructura orgánica y funciones de cada una de las dependencias;	Dirección de Gestión Organizacional
b) Dirección y teléfono de la entidad y de todas las dependencias que la conformen;	Dirección de Planificación y Desarrollo

c) Nómina completa de los funcionarios permanentes y contratados incluyendo número de Cédula de Identidad, año de ingreso, salarios, dieta o sueldos que corresponden a cada cargo, o gastos de representación, bonificaciones, discriminadas por cada uno de los conceptos establecidos por las normas respectivas, premios y gratificaciones especiales;	Dirección General de Recursos Humanos
d) Presupuesto de ingresos, gastos asignados y anexo de personal para cada ejercicio fiscal con su ejecución mensual;	Dirección General de Administración y Finanzas Dirección Financiera Departamento de Presupuesto
e) Detalles de viajes nacionales e internacionales, que sean financiados con fondos públicos, incluyendo beneficiario, destino, objetivos del viaje, fecha de realización y montos asignados para viáticos, incluyendo un informe final de la misión;	Dirección General de Administración y Finanzas Dirección Financiera Departamento de Tesorería
f) Inventario de bienes muebles, inmuebles y vehículos con que cuenta la institución;	Dirección General de Administración y Finanzas Dirección Administrativa Departamento de Patrimonio
g) Listado completo de funcionarios comisionados a prestar servicios en otras instituciones, periodo de comisión y entidad de destino;	Dirección General de Recursos Humanos
h) Listado completo de funcionarios comisionados de otras instituciones, fecha de inicio y finalización de la comisión, entidad de origen y funciones que desempeñan.	Dirección General de Recursos Humanos

2) Información dispuesta por la Ley 5.282/14

Disposición	Ámbito responsable
a) Estructura orgánica	Dirección de Planificación y Desarrollo
b) Las facultades, deberes, funciones y/o atribuciones de sus órganos y dependencias internas,	Dirección de Asuntos Jurídicos
c) Todo el manual informativo que rija el funcionamiento y las normas constituyentes legales de alcance nacional o local y reglamentario cuya aplicación esté a su cargo;	Dirección de Asuntos Jurídicos
d) Una descripción general de cómo funciona y cuál es el proceso de toma de decisiones.	Dirección de Asuntos Jurídicos

e) El listado actualizado de todas las personas que cumplan una función pública o sean funcionarios públicos, con indicación de su números de cédula de identidad civil, las funciones que realizan, los salarios y honorarios que perciben en forma mensual, incluyendo todos los adicionales, prestaciones complementarias y/o viáticos.	Dirección General de Recursos Humanos
f) Descripción de la política institucional y de los planes de acción,	Dirección de Planificación y Desarrollo
g) Descripción de los programas institucionales en ejecución, con la definición de metas, el grado de ejecución de las mismas y el presupuesto aplicado a dichos programas, publicando trimestralmente informes de avance de resultados	Dirección General de Administración y Finanzas
h) Informes de auditoría	Dirección General de Auditoría Interna Dirección General de Auditoría de Gestión Judicial
i) Informes de los viajes oficiales realizados dentro del territorio de la República o al extranjero	Dirección General de Administración y Finanzas Dirección Financiera Departamento de Tesorería
j) Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de impacto ambiental y/o planes de gestión ambiental	Secretaría General Unidad Operativa de Contrataciones
k) Cartas oficiales	Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia
l) Informes finales de consultorías	Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia Secretaría del Consejo de Superintendencia Secretaría del Consejo de Administración Judicial
m) Cuadros de resultado	Dirección General de Administración y Finanzas
n) Lista de poderes vigentes otorgados a abogados	Dirección de Asuntos Judiciales
o) Sistema de mantenimiento, clasificación e índice de los documentos existentes	Dirección de Planificación y Desarrollo
p) Descripción de los procedimientos previstos para que las personas interesadas puedan acceder a los documentos que obren en su poder, incluyendo el lugar en donde están archivados y el nombre del funcionario responsable	Dirección de Gestión Organizacional
q) Mecanismos de participación ciudadana	Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- 3)** A fin de cumplir con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 5.282/14 las dependencias señaladas en este artículo deberán remitir de oficio, y de forma mensual, a la Dirección de Transparencia y Acceso a la información la siguiente información, de manera digitalizada, a fin de que, en coordinación con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, la misma se encuentre disponible en el portal web de la Corte Suprema de Justicia:

Disposición	Ámbito responsable
a) Todas las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia	Dirección de Estadísticas Judiciales
b) Una selección de las sentencias firmes de los tribunales de apelaciones y juzgados de primera instancia de la República que sean representativas de los criterios jurisprudenciales de los magistrados y sus variaciones	Instituto de Investigaciones Judiciales
c) Todas las acordadas y resoluciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia.	Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Administración de la Corte Suprema de Justicia
d) Todas las resoluciones del Tribunal de Ética	Dirección de Ética Judicial

Artículo 13°.-

Se recomienda a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Coordinación Administrativa de Circunscripciones y a la Dirección General de Recursos Humanos, recabar los informes de las Circunscripciones Judiciales descentralizadas, según corresponda.

Artículo 14°.-

Las dependencias señaladas en los artículos anteriores de este capítulo deberán entregar, siempre que sea posible, la información requerida en formato electrónico con la debida antelación conforme al plazo establecido por Ley para su publicación.

Artículo 15°.-

Las dependencias involucradas deberán arbitrar las medidas que sean necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 5.189/2014 en cuanto a la actualización de la información y que será aplicable asimismo para la Ley 5.282/2014.

CAPÍTULO IV

TRANSPARENCIA PASIVA

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 16°.-

Las solicitudes de acceso a la información pública administrativa podrán efectuarse ante la Oficina de Acceso a la Información Pública correspondiente a cualquier circunscripción judicial de la República del Paraguay, personalmente, por correo electrónico (a direcciones previamente especificadas y publicitadas en forma amplia) o a través del portal web con forma escrita o verbal, debiéndose extender el acta correspondiente con este último

Artículo 17°.-

Cuando la información pública requerida por el solicitante ya estuviera disponible en el Portal web de la Corte Suprema de Justicia u otro medio idóneo, se le indicará la forma de acceder a la misma, con lo cual se entenderá que se dio por cumplida la obligación de informar.

Artículo 18°.-

Por la expresión “Medio fehaciente” contenida en el artículo 17 de la Ley 5.282/14 se entenderá cualquier información o documentación disponible que se encuentre en formato digital o impreso, a disposición por parte del Poder Judicial.

Artículo 19°.-

La solicitud de información contendrá los datos establecidos en el Artículo 12 de la Ley 5.282/14. Los solicitantes de información deberán indicar el correo electrónico, en el cual se les cursarán las notificaciones que sean necesarias durante la tramitación de su solicitud. Sin perjuicio de ello, el trámite de cada solicitud podrá consultarse a través del portal web de la Corte Suprema de Justicia conforme el art. 32 de la presente Acordada.

En los casos en los que las solicitudes de acceso a la información se realicen por escrito, se utilizará el formulario de acceso a la información que se encuentra en el Anexo I de la presente Acordada.

Artículo 20°.-

Si la solicitud de información debe ser negada total o parcialmente por algún motivo establecido en las normas legales vigentes, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información de la Corte Suprema de Justicia y la dependencia afectada, deberán hacer constar, dictamen mediante, los motivos concretos de esta denegación fin de que la Corte Suprema de Justicia resuelva conforme el artículo 19 de la ley 5.282/14, y comunique dicha decisión dentro del periodo de tiempo especificado por la citada normativa para la respuesta a las solicitudes de información.

Artículo 21°.-

Si quien solicita acceso a la información pública no recibe respuesta transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al que realizó su solicitud, o si se rechaza su solicitud, podrá ejercer la acción judicial prevista en el Artículo 23 de la Ley N° 5.282/2014 dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, o bien, interponer recurso de reconsideración ante la misma autoridad a fin de que se examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 22°.-

Todas las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que no hubieran sido respondidas de inmediato serán notificadas a través de correo electrónico y del portal web de la Corte Suprema de Justicia. Todas las respuestas disponibles en el portal deberán indicar la lecha y la hora en las que han sido publicadas. Asimismo, cualquier interesado podrá notificarse en forma personal en la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública o en las Oficinas de Acceso a la Información de la respectiva Circunscripción en la que se le hubiese brindado la información solicitada, según el caso.

Artículo 23°.-

En caso de que se interponga recurso de reconsideración, éste deberá ser resuelto en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles. Si el mismo es rechazado o no es resuelto en dicho plazo, el solicitante podrá ejercer la acción judicial de amparo constitucional dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la recepción de la respuesta al recurso de reconsideración o de vencido el plazo para resolverlo.

Artículo 24°.-

El mismo procedimiento podrá seguirse cuando la controversia se refiera a cualquier otro incumplimiento de una fuente pública dependiente del Poder Judicial con relación a las obligaciones previstas a lo establecido de la Ley N° 5.282/14.

Artículo 25°.-

Cuando no se pueda localizar la información necesaria para responder a una solicitud y los registros de esa información debieran haber sido preservados, recopilados o elaborados, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjuntamente con el área afectada, deberán adoptar las medidas necesarias para recuperar o reconstruir la información faltante a fin de permitir su entrada a quien la ha solicitado.

Artículo 26°.-

Si la solicitud presentada versa sobre información que resulte inexistente, se comunicará el hecho al solicitante en el plazo legal previsto.

Artículo 27°.-

Si la solicitud se refiere a información de carácter genérico, que represente un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes, se devolverá el requerimiento al solicitante a fin de que el mismo puntualice o detalle la petición.

CAPÍTULO V

TRANSPARENCIA ACTIVA

INFORMACIÓN JURISDICCIONAL

Artículo 28°.-

Cualquier persona podrá solicitar acceso a las resoluciones judiciales. El proceso se tramitará acorde al CAPITULO V de la presente acordada ante la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública o en las Oficinas de Acceso a la Información de la respectiva Circunscripción, debiendo remitirse posteriormente a la Dirección de Estadística Judicial para su diligenciamiento.

Artículo 29°.-

En caso de que se trate de resoluciones en juicios que por ley precisen la reserva de identidad de alguna de las partes, sólo podrán acceder las partes, sus patrocinantes o los abogados que invoquen una eventual futura representación de alguna de las partes o de un tercero. En este último caso, previamente se procederá a recabar dictamen de las direcciones mencionadas en el artículo 9 inc. “c”, de la presente Acordada.

Artículo 30°.-

Para las resoluciones dictadas en expedientes archivados, regirán las mismas reglas previstas en los artículos “precedentes”.

CAPÍTULO VI

TRANSPARENCIA PASIVA

INFORMACIÓN JURISDICCIONAL EN LÍNEA Y PRESERVACIÓN DE DERECHOS DE INTIMIDAD

Artículo 31°.-

En forma progresiva el Instituto de Investigaciones Jurídicas, acorde al artículo 11, inciso “b”, de la Ley 5.282/14 y al artículo 14 de la presente acordada, publicará en el sitio web las sentencias firmes de los tribunales y juzgados que representen criterios jurisprudenciales, así como su validación y serán accesibles por cualquier persona a través del número del expediente.

Las resoluciones que versen sobre menores de edad o en los que se debatan cuestiones de familia de carácter contencioso o hayan sido dictadas en la etapa preparatoria en las causas penales estarán disponibles en línea sólo para las partes y sus representantes y/o patrocinantes.

En los casos que la ley determine la reserva de información y en los que exista necesidad de preservar el derecho a la intimidad constitucionalmente reconocido, se establecerá un sistema de tacha o anonimización de datos personales para la publicación (impresa, electrónica o en línea) de resoluciones. Los mecanismos de funcionamiento, alcances, responsabilidades y criterios legales que regirán dicho sistema de tacha o anonimización de datos personales, serán determinados a través de una acordada específica de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO VII

ACCIÓN JUDICIAL

Artículo 32°.-

En los casos de denegación expresa o tácita de acceso a la información pública que obra en el Poder Judicial, la acción judicial que el recurrente interponga tramitará según el procedimiento previsto en el Artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil, conforme a lo establecido en la Acordada 1.005 de fecha 21 de setiembre de 2015.

Artículo 33°.-

En caso de que medie acuerdo entre las partes, el procedimiento podrá tramitar por las reglas del juicio sumario o del juicio ordinario. Asimismo, las partes podrán acordar antes de iniciar cualquier acción judicial que las costas sean impuestas en el orden causado.

CAPÍTULO VIII

RESPONSABILIDADES

Artículo 34°.-

En caso de incumplimiento por parte de las personas responsables en las disposiciones establecidas en la Ley 5.282/14 y en la presente Acordada, la persona afectada podrá realizar sus denuncias a través de sistema de Quejas y Denuncias, regulado por la Acordada 475/2008.

Artículo 35°.-

Anotar, registrar, notificar.

ACORDADA N° 999

“Por la cual se crea la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dependiente de la Corte Suprema de Justicia”

Que, en virtud de la promulgación de la citada ley, el Congreso de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia dispuso por Acta N° 60 del 6 de octubre del 2014 la creación de una Comisión de Estudio para la reglamentación de la Ley 5.282/14 en el Poder Judicial. Y que dicha Comisión elevó al pleno de la Corte sus recomendaciones para la efectiva y eficaz implementación de dicha normativa.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Artículo 1°.-

Crear la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, la que se constituirá en órgano de aplicación de la Ley N° 5.282/14, en los términos y alcances establecidos por ésta.

Artículo 2°.-

La Dirección tendrá como objetivo general a su cargo proponer, coordinar y monitorear las políticas de transparencia y acceso a la información pública en el Poder Judicial, las que serán definidas por la Corte Suprema de Justicia en el marco de los estándares nacionales e internacionales vigentes en la materia.

Artículo 3°.-

Afin de hacer efectivos los mandatos de la ley respectiva, la Dirección implementará mecanismos para la transparencia activa y para la atención de solicitudes de información de la ciudadanía a través de Oficinas de Acceso a la Información Pública en todas las circunscripciones judiciales, de acuerdo a las programaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 4°.-

Disponer que las dependencias existentes de las Mesas de Información y Orientación Judicial pasen a depender de la Dirección creada y a través de la Dirección General de Administración y Finanzas se adopten las medidas necesarias para dotar de presupuesto, recursos e infraestructura adecuados a la nueva Dirección.

Artículo 5°.-

Encomendar a la Dirección de Tecnología de la Información y las Comunicaciones el desarrollo de soportes informáticos necesarios para la eficiente gestión del acceso ciudadano a la información del Poder Judicial.

Artículo 6°.-

Designar al Abg. José María Costa en carácter de Director interino de la citada Dirección, sin perjuicio de sus funciones, y encomendar al mismo las tareas pertinentes de organización y funciones.

Artículo 7°.-

Anotar, registrar, notificar.

ACORDADA N° 999

Por la cual se crea la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dependiente de la Corte Suprema de Justicia.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los quince días del mes de septiembre del año dos mil quince, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes y los Excmos. Señores Ministros Doctores, Luis María Benítez Riera, César Antonio Garay, José Raúl Torres Kirmser, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Miguel Oscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco y Gladys Ester Bareiro de Módica y, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

La importancia que tiene el fortalecimiento del derecho de acceso a la información pública en la consolidación del sistema democrático y republicano de gobierno, así como para la participación ciudadana en la vida nacional, el control social sobre el manejo transparente y el combate eficaz a la corrupción.

El impulso dado en el país a la transparencia y el acceso a la información pública a partir de los reclamos de la ciudadanía y del Acuerdo y Sentencia N° 1.306/13 dictado por esta Corte Suprema de Justicia, que contribuyó a dar certeza jurídica al derecho establecido en el Artículo 28 de la Constitución Nacional y definió al acceso a la información como un derecho humano fundamental en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que, la Ley 5.282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental” ha reglamentado el artículo 28 de la Constitución Nacional “a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promueven la transparencia del Estado”

Que, la misma normativa determina en su artículo 2°, inc., c, que el Poder Judicial es una fuente pública de información y como tal, de acuerdo al artículo 6° de la misma ley, deberá habilitar como órgano de aplicación “una Oficina de Acceso a la Información Pública, en la que se recibirán las solicitudes, así como orientar y asistir al solicitante en forma sencilla y comprensible”.

Que, en base a dicha ley, las fuentes públicas se hallan obligadas a mantener actualizada, y a disponer del público informaciones mínimas determinadas por los artículos 8°, en forma general, y 11°, en materia específica del Poder Judicial.

LEY N° 5.189

“Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAY SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.-

Todos los Organismos o Entidades Públicas, Entes Binacionales y aquellos en los que el Estado paraguayo tenga participación accionaria, u organismos que administre recursos del mismo, deberán difundir a través de portales electrónicos en internet, todas las informaciones de fuente pública, relativas al organismo o la entidad y a los recursos administrativos y humanos de los mismos.

Artículo 2°.-

Los Organismos o Entidades Públicas sujetos a la presente ley son:

- a) Los Organismos de la Administración Central del Estado integrada por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y los órganos del Estado de naturaleza análoga;
- b) Los Gobiernos Departamentales, Gobiernos Municipales, las Universidades Nacionales, los Entes Autónomos, Autárquicos, de Regulación y de Superintendencia, las Entidades Públicas de Seguridad Social, las Empresas Públicas y las Empresas Mixtas, las Sociedades Anónimas en que el Estado sea socio mayoritario, las Entidades Financieras Oficiales, la Banca Central del Estado y las Entidades de la Administración Pública Descentralizada;
- c) Las Entidades Binacionales; y
- d) Las instituciones privadas que reciben transferencia o que administren fondos del Estado.

Artículo 3°.-

Las información publicada deberá contener:

- a) Estructura orgánica y funciones de cada una de las dependencias;
- b) Dirección y teléfono de la entidad y de todas las dependencias que la conformen;

- c)** Nómina completa de los funcionarios permanentes, contratados y de elección popular, incluyendo número de Cédula de Identidad, año de ingreso, dieta o sueldos que corresponden a cada cargo, gastos de representación, bonificaciones discriminadas por cada uno de los conceptos establecidos por las normas respectivas, premios y gratificaciones especiales;
- d)** Presupuesto de ingresos, gastos asignados y anexo de personal para cada ejercicio fiscal con su ejecución mensual;
- e)** Detalles de viajes nacionales e internacionales, que sean financiados con fondos públicos, incluyendo beneficiario, destino, objetivos del viaje, fecha de realización y montos asignados para viáticos, incluyendo un informe final de la misión,
- f)** Inventario de bienes muebles, inmuebles y vehículos con que cuentan cada una de las instituciones;
- g)** Listado completo de funcionarios comisionados a prestar servicios en otras instituciones, periodo de comisión y entidad de destino;
- h)** Listado completo de funcionarios comisionados de otras instituciones, fecha de inicio y finalización de la comisión, entidad de origen y funciones que desempeñan; y,
- i)** Cualquier otra información que la entidad considere necesaria para dar a conocer el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales.

Los Organismos o Entidades Públicas enumeradas en el artículo precedente quedarán exonerados de la obligación de proveer únicamente cuando con ello se exponga a riesgo de seguridad nacional o labores de inteligencia del Estado.

Artículo 4°.-

Los Organismos No Gubernamentales, Fundaciones, Asociaciones y otras Entidades de carácter privado que administren o ejecuten recursos públicos deberán incluir, además de los datos requeridos en el artículo anterior los siguientes datos:

- a)** Detalles generales de la Organización;
- b)** Acta de constitución de la Sociedad y sus eventuales modificaciones;
- c)** Documento de elección de autoridades;
- d)** Nómina de los integrantes de la Junta Directiva;
- e)** Disposición de reconocimiento de la entidad o escritura pública debidamente protocolizada; y,
- f)** Detalle de la utilización de los recursos públicos administrativos.

Artículo 5°.-

Queda expresamente prohibida la utilización de los datos contenidos en estos documentos para fines comerciales.

Artículo 6°.-

Establécese que las entidades u organismos deberán tener publicados los datos requeridos en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la publicación de la presente ley y la que deberá ser actualizada en forma mensual, hasta quince días hábiles del mes inmediatamente posterior.

Artículo 7°.-

Todas las instituciones y dependencias citadas en el artículo 2° deberán publicar cada fin de ejercicio, un resumen total de los ingresos de cada uno de los funcionarios incluyendo, los montos de remuneraciones básicas, adicionales, complementarias, u otros gastos de personal y viáticos por cada funcionario o empleado, permanente, contratado o de elección popular. Estos resúmenes deben ser publicados a más tardar para el último día hábil del mes de enero de cada año.

Artículo 8°.-

Los titulares de Organismos o Entidades Públicas que incumplan la obligación de informar prescrita en la presente ley, serán castigados con ciento ochenta días de multa.

Artículo 9°.-

La Secretaría de la Función Pública será la responsable del control permanente del cumplimiento de la presente disposición legal.

Artículo 10°.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presidente
H. Cámara de Diputados

Julio César Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores

Hugo L. Rubín
Secretario Parlamentario

Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de mayo de 2014.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insertese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Germán Hugo Rojas Irigoyen
Ministro de Hacienda

LEY N° 5.747

“Que modifica el Artículo 8° de la Ley 5.189/14”

Que modifica el artículo 8° de la Ley N° 5.189/14 “Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.-

Modifíquese el Artículo 8° de la Ley 5.189 de fecha de 20 de mayo de 2014 “Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay”, quedando redactado de la siguiente forma:

Art.8°.- Los Organismos y Entidades mencionadas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 2° de la Ley N° 5.189/14 “Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay”, que incumplan la obligación de informar dispuesta en la misma, serán castigados con ciento ochenta días de multa.

La resolución de la Secretaría de la Función Pública que imponga la sanción mencionada, una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, tendrá carácter de título ejecutivo, con carácter de privilegio especial a los fines de su cobro judicial.

Artículo 2°.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiocho días del mes de julio del años dos mil dieciséis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de noviembre del años dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Roberto Acevedo Quevedo
Presidente
H. Cámara de Senadores

Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria

Oscar Rubén Salomón Fernández
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de noviembre de 2016.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Santiago Peña Palacios
Ministro de Hacienda

